

Análisis de la Interdicción en la legislación paraguaya actual

José María Caballero Fleitas

Autor

Tutora: Prof. Abog. Estela Victoria De Los Santos Giménez

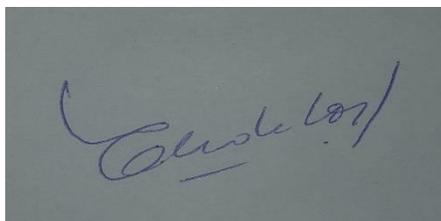
Trabajo de Investigación documental presentado a la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Tecnológica Intercontinental como requisito para la obtención del título de Abogado

San Lorenzo, 2021

CONSTANCIA DE APROBACIÓN DE LA TUTORA

Quien suscribe, Estela Victoria De Los Santos Giménez, con Documento de Identidad N° 3.432.571, tutora del trabajo de investigación titulado “Análisis de la interdicción en la legislación paraguaya actual” elaborado por el alumno José María Caballero Fleitas con C.I.N° 3.957.027, para obtener el Título de Abogado, hace constar que el mismo reúne los requisitos formales y de fondo exigidos por la Universidad Tecnológica Intercontinental y puede ser sometido a evaluación y presentarse ante los Docentes que fueron designados para conformar la Mesa Examinadora.-----

En la ciudad de San Lorenzo, a los 17 días del mes de noviembre del año 2021.-



PROF. ABOG. ESTELA VICTORIA DE LOS SANTOS GIMÉNEZ

Tutora

DEDICATORIA

A mis padres por haberme forjado como la persona que soy en la actualidad, ellos me dieron la base para poder llegar a ser quien soy, muchos de mis logros se los debo a ustedes entre los que se incluye este. Me formaron con reglas y con algunas libertades, pero al final de cuentas, me motivaron constantemente para alcanzar mis anhelos.

A mi esposa, por sus palabras de aliento, su confianza, su amor, por brindarme el tiempo necesario para realizarme profesionalmente y estar siempre a mi lado apoyándome.

A mis hermanos, demás familiares y amigos en general por el apoyo que siempre me brindaron día a día de mi carrera Universitaria.

AGRADECIMIENTO

Primeramente, agradezco a la Universidad Tecnológica Intercontinental por haberme abierto las puertas para poder estudiar la carrera de derecho, así como a los diferentes docentes que me brindaron sus conocimientos y su apoyo para seguir adelante día a día.

Agradezco también a mi tutora Prof. Abog. Estela Victoria De Los Santos Giménez por haberme brindado la oportunidad de recurrir a su capacidad y conocimiento, así como también haberme tenido toda la paciencia del mundo para guiarme durante todo el desarrollo de la tesis.

Y por último, también agradezco a todos los que fueron mis compañeros de clases durante todos los niveles de la carrera de Derecho, ya que gracias al compañerismo, amistad y apoyo moral han aportado en un alto porcentaje a mis ganas de seguir adelante y culminar la carrera.

TABLA DE CONTENIDOS

Carátula.....	I
Constancia de aprobación de la tutora	II
Dedicatoria.....	III
Agradecimiento.....	IV
Tabla de contenidos.....	V
Lista de tablas.....	VI
Portada.....	1
Resumen.....	2
INTRODUCCIÓN.....	3
Tema de investigación.....	3
Descripción del objeto tema.....	3
Formulación, planteamiento y delimitación del problema.....	3
Preguntas de investigación.....	4
Pregunta General.....	4
Preguntas Específicas.....	4
Objetivos de investigación.....	5
Objetivo General.....	5
Objetivos Específicos.....	5
Justificación de la investigación.....	5
Viabilidad y limitaciones de estudio.....	6
TEORÍAS COMPLEMENTARIAS DEL OBJETO DE ESTUDIO.....	7
Antecedentes investigativos.....	7
Bases teóricas.....	8

La discapacidad en la Interdicción.....	8
Antecedentes históricos.....	10
Derechos del enfermo mental.....	17
Aspecto jurídico de la interdicción.....	22
Convenios Internacionales sobre las personas con discapacidad.....	22
La interdicción en el Código civil paraguayo.....	26
La capacidad e incapacidad en el Código civil paraguayo.....	47
La Curatela en el Código civil paraguayo.....	54
METODOLOGÍA.....	57
ANÁLISIS EXTERNO O FÍSICO DEL DOCUMENTO.....	60
Constitución Nacional.....	60
Código Civil Paraguayo.....	61
ANÁLISIS DE CONTENIDO.....	64
Análisis sintáctico y semántico.....	64
CONSIDERACIONES CONCLUSIVAS.....	68
Conclusiones.....	68
Recomendaciones.....	69
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	70
APÉNDICES.....	73

LISTA DE TABLAS

Tabla 1.....	65
Tabla 2.....	66

Análisis de la Interdicción en la legislación paraguaya actual

José María Caballero Fleitas

Universidad Tecnológica Intercontinental

Carrera de Derecho, Sede San Lorenzo

jockballero@gmail.com

RESUMEN

El trabajo de investigación llevó por título “Análisis de la Interdicción en la legislación paraguaya actual”. Como parte de la problemática se ha relatado que, las personas con discapacidad física o mental, ya sea por una situación congénita o sobreviniente luchan en la exigencia de sus derechos, ya que existen muchas barreras que les impide el desarrollo normal de sus vidas y acceder a una declaración de incapacidad, que les permita estar sujeto a un curador para la administración de sus bienes y relaciones jurídicas por medio de la figura de la interdicción. En las Teorías complementarias del objeto de estudio se presentaron definiciones, antecedentes históricos y nociones básicas acordes a los objetivos planteados y lógicamente, los aspectos legales referentes a la Constitución Nacional, Convenios internacionales para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad y el Código Civil Paraguayo cuya interpretación es lo central de esta investigación. En lo que respecta a la Metodología, se optó por un enfoque cualitativo de análisis documental y de nivel descriptivo, cuyo objeto son las leyes y doctrinas acordes al problema. Se ha realizado el análisis sintáctico y semántico de la definición de Interdicción, lo mismo que el análisis físico o externo que se orientó a precisar el contexto de creación y las formas de manifestación de los cuerpos legales de la Constitución Nacional y el Código Civil Paraguayo. Las conclusiones y recomendaciones manifiestan que la figura de la interdicción busca la protección de las personas incapaces, estableciendo las normas para su aplicación y a crear mayor interés sobre la importancia del conocimiento acerca de los mismos y de los mecanismos para poder acceder a ellos, para así poder brindar apoyo a las personas vulnerables por su salud mental.

Palabras claves: Interdicción, incapacidad, privación, administración, derechos.

INTRODUCCIÓN

Tema de investigación

Análisis de la interdicción en la legislación paraguaya actual.

Descripción del objeto tema

Análisis: Estudio detallado de algo, especialmente de una obra o de un escrito. (Real Academia Española de la lengua, 2014)

Interdicción: Privación de derechos civiles definida por la ley. (Real academia española de la lengua, 2014)

Legislación: Conjunto o cuerpo de leyes por las cuales se gobierna un Estado. (Real academia española de la lengua, 2014)

Paraguaya: Perteneciente o relativo al Paraguay o a los paraguayos. (Real academia española de la lengua, 2014)

Actual: Dicho del tiempo en que se está, presente. (Real academia española de la lengua, 2014)

Formulación, planteamiento y delimitación del problema

En Paraguay, la constitución nacional garantiza a las personas excepcionales la atención de su salud, de su educación, de su recreación y de su formación profesional para una plena integración social. El Estado organizará una política de prevención, tratamiento, rehabilitación e integración de los discapacitados físicos, psíquicos y sensoriales, a quienes prestará el cuidado especializado que requieran. Se les reconocerá el disfrute de los derechos que esta Constitución otorga a todos los habitantes de la República, en igualdad de oportunidades, a fin de compensar sus desventajas.

A más de la Constitución Nacional, el Código Civil protege a las personas excepcionales por medio del Derecho de Interdicción, que constituye el estado jurídico en que se encuentra una persona que careciendo de las aptitudes generales para gobernarse y administrar sus bienes por sí misma, es declarada incapaz y sometida a la guarda de un tutor, quien cuidará de la

persona incapaz mayor de edad, administrará sus bienes y la representará tanto en juicio como en todos los actos jurídicos.

Las personas con discapacidad son víctimas de limitaciones en el desarrollo de sus vidas. Porque deben luchar por derribar distintas barreras en el ejercicio de su capacidad jurídica, partiendo por el hecho de que, se les pueda considerar como incapaces absolutos si se entendiera que son dementes y eventualmente declarárseles interdictos por demencia. Pero existen otras situaciones en las cuales la incapacidad es sobreviniente por alguna situación como la vejez, enfermedad o consecuencia de un accidente.

Muchas personas son declaradas incapaces a raíz de un hecho como un accidente o enfermedad, en estos casos hay muchas controversias relacionada a la administración de sus bienes, ya que muchos de ellos son personas que han contraído matrimonio, tienen hijos, son propietarios de empresas y en estos casos la aplicación de la interdicción no es la misma que con las personas con demencia natural o algún problema con el cual han nacido, es importante analizar los casos de interdicción sobreviniente en situaciones fortuitas y las consecuencias de las mismas.

Preguntas de investigación

Pregunta General

- ¿De qué manera se halla prevista la figura de la interdicción en la legislación paraguaya actual?

Preguntas Específicas

- ¿Qué es la interdicción?
- ¿A quiénes se considera personas incapaces según la legislación civil paraguaya?
- ¿Qué se entiende por incapacidad natural?
- ¿Cómo se manifiesta la incapacidad sobreviniente?

- ¿Qué finalidad persigue la declaración judicial de incapacidad de una persona?

Objetivos de investigación

Objetivo General

- Examinar la manera en que se halla prevista la figura de la interdicción en la legislación paraguaya actual.

Objetivos Específicos

- Conceptuar la interdicción.
- Identificar las personas a quienes se considera incapaces según la legislación civil paraguaya.
- Definir incapacidad natural.
- Describir la forma en que se manifiesta la incapacidad sobreviniente.
- Reconocer la finalidad que persigue la declaración judicial de incapacidad de una persona.

Justificación de la investigación

En Paraguay existen personas que por diversas razones se encuentran en un estado que no les permite desarrollarse en la sociedad de una manera normal. Dicha condición se caracteriza porque no tener la capacidad mental para celebrar negocios o realizar muchas actividades propias del diario vivir, en especial, la adecuada administración de sus bienes. La legislación paraguaya actual ampara a estas personas por medio de la Interdicción.

Es importante ampliar nuestro conocimiento sobre la legislación paraguaya prevista en la figura de la Interdicción, porque dentro de ella existen distintas situaciones que conllevan a una persona a ser declarado incapaz, muchas de estos escenarios no se hayan bien diferenciados unos de otros y generan en muchos casos confusión que son aprovechadas por personas en busca de intereses personales.

Sin duda el provecho de este trabajo será valioso para proteger a las personas que se encuentran con una discapacidad mental absoluta, que lo hacen vulnerables a ser afectados o engañados por terceras personas que aprovechándose de su condición pueden afectar su patrimonio.

Viabilidad y limitaciones de estudio

El trabajo de investigación no ofrece mayores inconvenientes en su realización, es decir, es factible de ser iniciado y concluido, pues se cuentan con informaciones de fuentes primarias, como ser doctrina de autores nacionales (libros) y cuerpos normativos legales y fuentes secundarias fidedignas como documentos de sitios oficiales de la plataforma Internet, que responden al planteo problemático del mismo. También se pone de resalto que existe recurso humano y tecnológico o logístico necesario, y en lo que respecta al aspecto económico o financiero, se sustenta con recursos propios del investigador.

En cuanto a las limitaciones, se ha seleccionado un solo aspecto de la realidad a ser estudiado, delimitados en sus linderos a través de las interrogantes ya planteadas. Se establecen límites sin descuidar los aspectos más importantes y significativos, explicitados en las preguntas y objetivos específicos como ya se ha dicho.

TEORÍAS COMPLEMENTARIAS DEL OBJETO DE ESTUDIO

Antecedentes investigativos

Como antecedente investigativo se encuentra la tesis titulada “La interdicción como vulneración al derecho a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad intelectual en el Perú”, presentado en la Universidad Continental, el 7 de diciembre del año 2017, en la Ciudad de Huancayo. Su autor es Marveli Isamar Poma Ore.

En la Conclusión de su obra puede leerse lo siguiente: a) La interdicción para las personas con discapacidad intelectual, constituye una medida jurídica que afecta el derecho a su capacidad jurídica, ya que restringe el ejercicio de sus derechos civiles y personalismos como el derecho al matrimonio, la patria potestad, el derecho a otorgar testamento, el derecho a participar en los asuntos públicos, el derecho de voto, así como el derecho al acceso a la justicia para participar en procesos de distintas naturalezas, y el derecho para adquirir propiedades, contratar y acceder a créditos financieros; ello porque al quedar incapacitado, es un tercero quien sustituye la voluntad y el ejercicio de los derechos del interdictado. b) Proceder la interdicción en las personas con discapacidad intelectual, se torna en un acto discriminatorio, y en un medio determinante para la vulneración de la capacidad jurídica, toda vez que la interdicción teniendo como base la discapacidad intelectual, restringe el ejercicio de los derechos civiles; hecho que no solo justifica un trato diferenciado, sino también la transgresión de un derecho reconocido nacional e internacionalmente como es la capacidad jurídica, un principio importante para el ejercicio de los derechos personalísimos dentro de la sociedad. c) La curatela se constituye en un sistema de toma de decisiones que vulnera la capacidad jurídica de las personas con discapacidad intelectual, toda vez que el curador en su función de representante suple la actuación jurídica de la persona, situación que genera que las personas con discapacidad intelectual se vean limitadas en todos sus derechos. (Poma Mau, 2017)

Bases teóricas

La discapacidad en la Interdicción

Históricamente, las personas con discapacidad mental e intelectual han sido objeto de discriminación y exclusión. En este sentido, se las ha percibido como incapaces de tomar sus propias decisiones por lo que el Derecho, bajo una perspectiva que restringe su voluntad y autonomía, ha creado figuras como el proceso de interdicción y la representación mediante curatela para que una tercera persona las sustituya en la toma de decisiones.

Todas las personas somos vulnerables. La vulnerabilidad es parte de la naturaleza humana y se manifiesta en la fragilidad de nuestra composición. Todos estamos expuestos a sufrir alteraciones en nuestro cuerpo, unas más graves que otras, por causa de accidentes, enfermedades o situaciones sobrevinientes a lo largo de nuestra vida. La muerte da cuenta de la máxima vulnerabilidad que podemos sufrir.

Nos referimos a las personas con capacidades diferentes, a las mujeres, a los niños, a los ancianos, por mencionar algunos que por el simple hecho de “ser” tienen ciertas características que les son propias (factores endógenos), a partir de las cuales se les sitúa en desventaja y riesgo real de ser agraviados. No es casual que gran parte de los instrumentos jurídicos encaminados a la defensa de los derechos humanos haya focalizado su atención en estos grupos vulnerables.

El derecho entendido como el orden jurídico del Estado, debe servir como el único instrumento para encauzar adecuadamente las demandas de la sociedad y darles un correcto tratamiento.

De acuerdo con la dimensión epistemológica que hemos delineado, la vulnerabilidad debe ser prevenida y combatida mediante el derecho. Solamente a través de las leyes del Estado será posible atenuar y erradicar la situación de fragilidad que sufren millones de personas. Es pertinente entonces analizar con referencia directa al cuadro precedente, las acciones tendentes a la protección de las personas, con una visión orientada hacia las personas vulnerables.

A partir de esta premisa es posible sostener la conveniencia de que las acciones para la defensa de los derechos de las personas vulnerables deban tramitarse en la vía de la justicia.

El mecanismo jurídico que ampara a las personas con capacidades especiales es la figura de la Interdicción.

Podemos definir a la interdicción como el estado en que deviene la persona a quien se le declara incapaz de determinados actos de la vida civil y que es, por ello, privada de la administrar de su persona y bienes. En este sentido general, interdicción e incapacidad son equivalentes. (Enciclopedia jurídica, 2020)

La real academia española, en su diccionario panhispánico del español jurídico, define a la interdicción como el procedimiento de carácter civil orientado a declarar que determinada persona no cuenta con las capacidades intelectuales o volitivas para ejecutar su capacidad de ejercicio. (Real academia española, 2014)

Otra definición de la interdicción nos dice que es el estado de una persona a la que judicialmente se ha declarado incapaz, por la privación de ejercer ciertos derechos por causas previstas en la ley. (Cabanellas, 1979)

Manuel Ossorio en su diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales, escribió que la Interdicción es, pues la situación en que se encuentran las personas que han sido incapacitadas para la realización de todos o algunos actos de la vida civil: dementes, pródigos, quebrados y condenados a ciertas penas; si bien, con respecto a estos últimos, la expresión corriente es la inhabilitación, que puede también alcanzar a la privación de derechos políticos. Únicamente por decisión judicial puede ser sujeta a interdicción una persona. (Ossorio, 1987)

Para que proceda la declaración de Interdicción de una persona, se hace necesaria la concurrencia de varias condiciones, algunas de formas y otros de fondo.

Las condiciones de fondo son las que refieren al procedimiento, o a la manera como se pone en movimiento el proceso judicial que culminara o no en la declaración de Interdicción.

Las condiciones de fondo son aquellas que tienen que ver con esencia de la declaración de Interdicción, o sea las que son inseparables o intrínsecas de la institución que analizamos, como la enfermedad mental, la sordomudez, adiciones, entre otros.

Antecedentes históricos

Los romanos, maestros en el arte de hacer el Derecho, comprendieron la realidad viviente de su pueblo y supieron poner su ordenamiento normativo al servicio de la sociedad a la cual debía regir. No lo expresaron con pomposas frases, ni entraron a desentrañar su esencia. Hostiles a toda elucubración teórica y pragmáticos por excelencia, designaron al Derecho con la voz latina IUS, comprensiva del Derecho en sentido objetivo, entendido este como norma que regula con carácter obligatorio las relaciones sociales, y en sentido subjetivo, como facultad o poder que el ordenamiento jurídico reconoce a un sujeto.

El nacimiento marca el comienzo de la existencia de la persona física. La legislación romana exigía en lo relativo al nacimiento la concurrencia de ciertos requisitos. Primeramente, que el ser estuviera efectivamente separado del claustro materno, cortado el cordón umbilical que lo unía al vientre de la madre, porque al decir de las fuentes, el parto antes que se dé a luz es parte de la mujer o sus entrañas. Se requería igualmente que el nacimiento se hubiera producido con vida. En cuanto a los signos de vida, los sabinianos opinaban que era bastante que el recién nacido hubiera respirado, en tanto los Proculeyanos estimaban era menester que gritara o llorara. Justiniano se inclinaba por la primera solución. Se exigía, por último, que el nacido tuviera forma humana, considerándose desprovistos de protección jurídica al ser que, contrariando a la naturaleza, fuera procreado como monstruo o prodigio.

Diversas circunstancias civiles, naturales y sociales provocan modificaciones en la capacidad jurídica de la persona, así como la degradación del honor civil,

la religión, la condición social, la profesión, el domicilio. Otras repercuten sobre la capacidad de obrar para eliminar o limitarla como la edad, el sexo, las enfermedades, la prodigalidad. Las primeras según Ortolan, son causas que se dan en el orden de la ciudad, las segunda en el orden físico. (Benitez Rivas, 2018)

Tiene influencia en el derecho de las personas las enfermedades corporales y las alteraciones mentales. Varias limitaciones o exenciones especiales se referían a los ciegos, los sordos o los mudos. Los primeros no podían testar válidamente si no observaban formas especiales y los segundos estaban incapacitados para realizar todos aquellos actos cuyos requisitos formales no podrían ser satisfechos en razón del vicio corporal. Los eunucos estaban impedidos de contraer matrimonios y, desde Justiniano, adoptar. Por lo que hace a los enfermos mentales, los locos y los imbeciles tenían una incapacidad absoluta de hecho por carecer de discernimiento, como los infantes. Sus personas y especialmente sus bienes estaban sometidos a un curador. Sin embargo, el Derecho Romano les reconoció capacidad en los intervalos lúcidos.

El Status Familiae, que es la situación en que se encuentra un hombre libre y ciudadano con relación a una determinada familia. La distinta posición que en la misma se puede ocupar influye sobre la personalidad o capacidad jurídica, en el sentido de acrecentarla o disminuirla, ya que esta es plena cuando el hombre es libre, ciudadano sui iuris.

Las personas, de acuerdo con el Status Familiae, se distinguían en Sui Iuris y Alieni Iuris, según que estuvieran libres de cualquier potestad o sujeción a otra persona, o no se hallaran colocadas en tal posición familiar. Es una distinción fundamental, no menos que la que se diferencia a las persona en libres y esclavos y en ciudadanos y no ciudadanos y que tiene origen en la peculiar organización de la familia romana. (Benitez Rivas, 2018)

La Tutela en Roma se presentaba entre las personas SUI IURIS, una tienen plena capacidad jurídica y libre administración de sus bienes; otras en razón de su edad o de su sexo, son incapaces de hacer por si ciertos actos jurídicos, y necesitan un protector encargado de defenderlas y representarlas; estas

personas reciben un Tutor, palabra que proviene de la voz latina TUERI, que significa proteger, tenía sobre los impúberes y las mujeres un poder de protección que ofrecían un carácter de señorío como el que presentaba el poder reconocido al pater familias, atenuado por su finalidad tuitiva y de salvaguarda de los intereses patrimoniales, respecto del incapaz o pupilo.

Un pasaje de Paulo expresa que Servio Sulpicio, uno de los más destacados jurisconsultos de fines de la República, definió la Tutela como: La fuerza y potestad sobre una cabeza libre, dada y permitida por el derecho civil para proteger al que por su edad no puede defenderse por sí mismo.

La definición de este jurisconsulto es errónea según ciertos autores por cuanto de los términos Vis Ac Potestas surge la idea de que la tutela entrañaría una potestad. Ello es inadmisiblesi se tiene en cuenta que el Derecho Romano sólo conoció cuatro potestades clásicas: Patria Potestad, Dominica Potestas, Manus y Mancipium. Por otra parte, si la Tutela se daba a la persona sometidas al poder del Tutor son justamente los sujetos libres de potestad –in capite libero-. Además, la forma de Servio Sulpicio es incompleta, pues solo alude a la tutela por razón de edad, es decir, la tutela de los impúberes. (Benitez Rivas, 2018)

En Roma, las personas que gozaban de plena capacidad jurídica de derecho, esto es, los SUI IURIS, podían hallarse imposibilitadas de ejercer por si mismas los derechos de que eran titulares. En estos casos, a fin de no hacer ilusorio el ejercicio de negocios patrimoniales, el Derecho Romano admitió que los incapaces de obrar, fuera absoluta o relativa, fundada, razones de edad, sexo, enfermedad mental o tendencia a la dilapidación de bienes fue cumplida en Roma por la Tutela y Curatela.

Curatela de los incapaces para el Derecho Romano implicaba una simple administración. La institución del Curador era de aplicación general para toda clase de situaciones en que había algo que administrar, ya fuera en la esfera privada, ya en la pública, donde alcanzo su mayor desarrollo.

Como instituto jurídico de representación y protección de personas incapaces de obrar, la curatela tuvo su origen en la Ley de las XII Tablas, donde se

disponía el nombramiento de un Curador para el Sui Iuris afectado de locura o demencia o para quien hubiera sido declarado prodigio. Tal curador cumplía una función muy similar a la del tutor, pues debía velar por los intereses patrimoniales del incapaz pero, aun mas, principalmente por el de sus presuntos herederos. (Benitez Rivas, 2018)

La curatela no se presento en Roma con caracteres que la diferenciaron de la tutela. La máxima extraída de las instituciones TUTOR DATUR PERSONAE, CURATOR REI DATUR, no es exacta en el Derecho Romano, porque ni el tutor cuidaba de la persona del pupilo, sino que protegía sus intereses patrimoniales, ni el curador era solo administrador de los bienes del incapaz, pues también debía velar, como en el caso del demente, pro su cuerpo y salud. De ello se deduce que la formula tutor datur personae, cirator rei, puede ser admitida en cuanto ella significa que la tutela siempre presuponia la persona del pupilo, mientras la curatela podía aplicarse a un patrimonio sin titular o a bienes que eventualmente podían llegar a tener un titular.

Se ha dicho también que la diferencia entre las instituciones de representación de los incapaces estribaba en la circunstancia de que el curador carecía de la facultad de asistencia y cooperación en los actos del pupilo –autoridad interpositio- como las tenía el tutor. Sin embargo, la actuación del curador del menor púber se fue configurando progresivamente de manera similar a la del tutor del menor impúber.

Tal vez la diferencia más notoria entre las instituciones en estudio radique en que la Tutela correspondía a supuestos en que existía una causa general y permanente de incapacidad, como ocurría con los impúberes y las mujeres sui iuris, en tanto que la curatela aparecía cuando mediaba una causa particular o accidental que hacia incapaz a una persona que hasta entonces había gozado de plena capacidad de obrar, como ocurría en los casos del demente y del prodigo. Empero esta nota diferencial tampoco es valedera cuando se trata de la curatela del menor púber. (Benitez Rivas, 2018)

En suma, habrían sido circunstancias de orden histórico las que determinaron la dualidad de estos institutos jurídicos. La tutela y la curatela, aunque similares en muchos aspectos, deben ser consideradas separadamente. La

tutela por su origen, se pareció a la Patria Potestad, pero su fin meramente tuitivo, en interés del incapaz, acabó por hacer del tutor un administrador semejante al curador. Por ello Justiniano tendió decididamente a equiparar una y otra institución del derecho de familia.

El cargo de curador tenía carácter estable, lo que no obstó para que el Derecho postclásico, siguiendo algún precedente creado por la Legislación Imperial, estableciera la regla de que la curatela quedaba suspendida durante los intervalos de lucidez del demente. Resulta explicable este principio ya que el incapaz durante los intervalos lucidos recuperaba su capacidad de obrar.

A diferencia del tutor, el Curador del furiosus no interponía nunca la Auctoritas, sino que actuaba siempre valiéndose de la Gestio, en razón de que al no poder el loco emitir declaraciones conscientes de voluntad, era un incapaz con incapacidad absoluta de obrar. (Benitez Rivas, 2018)

La acción contra el Curador fue la Actio Negotiorum Gestorum, ejercitable en todos los casos de gestión de negocios ajenos por el dominus negotii, con un Iudicis Contrarium para resarcimiento de los eventuales gastos que hubiera efectuado el gestor en la administración del patrimonio del incapaz.

La tutela sobre las personas Sui Iuris terminaba con la pubertad, momento de la vida en que se alcanzaba capacidad de obrar, es decir, aptitud jurídica para realizar negocios plenamente eficaces. En una civilización ya madura, con mayores exigencias y complicaciones, la edad de catorce años puede parecer demasiado prematura para otorgar a la persona total capacidad de negociar. Los romanos lo sintieron así prontamente pero su apego a la tradición les vedó elevar esta edad límite. Consciente que la inexperiencia de los jóvenes podía conducirlos a realizar actos jurídicos contrarios a sus intereses patrimoniales, procuro el Derecho Romano otorgar protección al menor púber por distintos medios.

Una Lex Plaetoria o Laetoria de Circumscriptiones Adolescentium de alrededor del año 191 A.C. marca el punto de partida de las medidas adoptadas por la legislación romana en salvaguarda de los intereses patrimoniales del menor púber. Concedía la ley a las personas que no hubieran cumplido los veinticinco

años, una acción especial, la *Actio Legis Plaetoriae*, que se podía ejercitar contra todo aquel que fraudulentamente hubiera conseguido un provecho, por efecto de la inexperiencia del menor. Esta acción, que tenía carácter popular condenaba el autor de fraude con la nota de Infamia. (Benitez Rivas, 2018)

A este remedio único concedido por la Ley, el pretor le añadió una excepción, la *Exceptio Legis Plaetoriae*, contra las reclamaciones de los que habían efectuado tales negocios con un menor, y un *In Integrum Restitutio*, que se otorgaba discrecionalmente y no tan solo en los casos de fraude. Estos tres remedios traían aparejados serios inconvenientes para el menor, pues aniquilaban o menguaban considerablemente su crédito al resultar que persona alguna que aventurase a realizar negocios con él.

Para evitar los problemas de estas posibles alegaciones rescisorias, se introdujo la práctica de que el menor púber actuara en todo negocio asistido de un Curador.

Al final del siglo III los emperadores otorgaron frecuentemente la *Venia Aetatis* a los veinte años al hombre y a los dieciocho a la mujer, lo cual extinguía la curatela permanente, y no se podía recurrir a la restitución por entero. (Benitez Rivas, 2018)

Por la Ley de las XII Tablas, la Delación de la Curatela del demente podía ser legítima, a favor del agnado próximo, o de nombramiento del magistrado que podía seguir las indicaciones dejadas por el padre en el testamento, sin que ello supusiera la existencia de una propia curatela testamentaria.

El nombramiento, que tenía carácter optativo, podía solicitarse al Pretor y en las Provincias la Gobernador. Una Constitución del emperador Marco Aurelio convirtió a la Curatela del menor púber en Institución legal de características similares a la tutela del Impúber, con los que tendieron a equipararse en el periodo postclásico.

En el Derecho Justiniano el Curador Minoris pasó a ser un administrador permanente y no optativo, por lo que el menor púber podía contar con su asistencia en todos los supuestos. Cuando no era el Curador el que concluía los negocios en representación del pupilo, sino del menor mismo, aquel le

prestaba su cooperación como ocurría con el tutor cuando operaba con las Auctoritas, muchas normas mas que se relacionaban con la tutela impuberum se aplicaron a la Cura Minorum, a la par que se afirmaba el principio de que la plena capacidad de obrar se alcanzaba a los veinticinco años. (Benitez Rivas, 2018)

La acción naciente de esta particular figura de la curatela fue la Actio Negotiorum Gestorum a la que Justiniano califico como Utilis, cuando no la llamo Iudicium Curationis o Utilis Curationis causae actio, y a la que se le imprimió un régimen similar a la Actio Tutelae.

Las funciones del curador nombrado para un asunto particular terminan, como es natural, con el asunto de que se trata. En cuanto a la curatela ordinaria o permanente, termina:

- a- Por la mayor edad del adulto, que está fijada en los veinticinco años cumplidos.
- b- Por su muerte o por una Capitis Deminutio cualquiera, a imitación de lo que con la tutela acontece.
- c- Por la dispensa de edad.
- d- Por fallecimiento o Capitis Deminutio vel media máxima del Curador.
- e- Finalmente, si el Curador se excusa o es reemplazado como sospechoso.

Cuando ha terminado la curatela, puede ser obligado el curador o sus herederos a rendir cuentas, por medio de una acción útil de gestión de asuntos, así como también ellos tienen una acción contraria para ser indemnizados en el caso opuesto. (Benitez Rivas, 2018)

Interdictos posesorios

Para tutelar la posesión contra la privación o perturbaciones ilícitas de que pudiera ser objeto, el Derecho Romano creó una especial defensa, los Interdictos, que llamaban Interdicta. Constituyeron, presumiblemente, en su origen, una especie de procedimiento estatal administrativo destinado a

preservar las posesiones privadas y más singularmente la públicas. En el periodo republicano formaron parte de un método especial dentro del procedimiento civil romano, configurándose como ordenes provisionales que el Pretor daba ante la petición del interesado sobre la base de requisitos de que fueran verdaderas las circunstancias aducidas, salvo la posterior demostración de estas en un juicio normal que se ventilaba, no solo ante el magistrado, sino también ante el juez, siguiendo la ortodoxia del proceso civil romano que constaba, de dos etapas o instancias: ante el magistrado y ante el juez.

La doctrina jurídica de la época clásica agrupa los interdictos posesorios en interdictos que tienden a retener, a recuperar o a obtener la posesión que llamaban Interdicta Retinendae, Recuperandae, Adipiscendae Possessionis. Solamente los dos primeros tipos importan medios de tutela de la posesión, en el Derecho Justiniano estos Interdictos, aunque conservando su nombre, se transformaron en acciones posesorias. (Benitez Rivas, 2018)

Derechos del enfermo mental

Las personas consideradas enfermos mentales son solo una especie del género denominado discapacitados. De ahí que valdría la pena en primer lugar formularse la siguiente pregunta: ¿quién es una persona discapacitada? La mayoría de los autores coinciden en establecer, de manera general, como persona discapacitada a todo ser humano que padece, temporal o permanentemente, una disminución de sus facultades físicas, mentales o sensoriales.

Este concepto de persona con discapacidad incluye, según se puede observar, la enfermedad o deficiencia mental, contemplando en esta calificación aquellas personas que sufren el síndrome de down. De ahí que la Organización Mundial de la Salud (OMS) distinga tres clases de discapacidad:

La deficiencia mental, que sería la pérdida o anomalía, permanente o transitoria, de carácter psicológico, fisiológico o anatómico, de alguna estructura o función. La incapacidad propiamente dicha, que es cualquier restricción o impedimento del funcionamiento de una actividad, ocasionado por la

deficiencia, dentro del ámbito considerado normal para el ser humano.
(Saldana, 2000)

La minusvalidez, que es una incapacidad que constituye una desventaja para una persona, en cuanto limita o impide el cumplimiento de una función que es normal para esa persona según la edad, el sexo y los factores sociales y culturales.

En la anterior clasificación podemos incluir, por lo que a la enfermedad mental se refiere, aquellos trastornos afectivos como pueden ser ciertas depresiones, el retraso mental, el daño cerebral, la sicosis (locura) motivada por diferentes causas como puede ser la esquizofrenia, y las demencias, entre otras.

Así, en primer lugar, hemos de entender por enfermedad lo siguiente:
Perturbación del equilibrio físico o síquico (homeostasia) y trastorno del normal funcionamiento de los órganos y sistemas. La delimitación de la enfermedad frente a la norma se efectúa ordinariamente a través de los síntomas, aunque no es posible un deslinde estricto. En psicología, la enfermedad es objeto de investigación, especialmente, de la psicología clínica. Psicopatología, trastorno (Dorsch, F.).

Enfermedad mental con estos lineamientos generales, y por lo que al terreno de los derechos humanos se refiere, podemos decir que un enfermo mental es aquella persona que por una causa congénita o adquirida, ha sufrido una alteración en sus facultades mentales o síquicas. (Saldana, 2000)

Dentro de las clases o especies de enfermedad mental observamos que estas capacidades y lesiones psíquicas son, principalmente, la afectación en su razonamiento e inteligencia, en su voluntad y comportamiento, en su memoria y capacidad de aprehensión y en su atención.

Como es lógico suponer, dichas alteraciones sufridas en sus capacidades mentales influyen de manera directa en el comportamiento de la persona y en su afectividad.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos ha establecido que se reconoce como pacientes psiquiátricos a aquellas personas que sufren alguna

enfermedad mental y que reciben tratamiento médico especializado tanto en internamiento como en externación, ya sea en forma voluntaria o involuntaria, esta última regida por los principios de supremacía de la voluntad del paciente y de la opción menos restrictiva. (Saldana, 2000)

La doctrina ha establecido diferentes tipos de enfermedades mentales y de distintos grados. Entre las más importantes podemos destacar las siguientes:

Sicosis, la cual es una forma de perturbación caracterizada general mente por los distintos cambios de excitación y depresión del ánimo, y en general de todas las actividades orgánicas. El siquiatra y neurólogo W. Griesinger (1817-1868), aceptaba la sicosis como enfermedad unitaria, como una sola enfermedad. Posteriormente, sobre todo por la obra de Kraepelin y Bleuler, se procedió a una clasificación sistemática de la sicosis. Se distinguen: sicosis por agotamiento (delirio de colapso, delirio agudo, confusión mental aguda), sicosis infecciosa y toxica (por infección, por envenenamiento), neurosicosis (epilepsia), sicosis degenerativa (sicosis paranoide, sicosis maniaco depresiva), sicosis orgánica (demencia paralítica, sicosis arteriosclerótica, demencia senil), sicosis de periodos de transición (adolescencia, menopausia). Las dos primeras formas constituyen el grupo de las sicosis exógenas, llamadas así porque predominan en la producción de la enfermedad las causas exteriores, mientras que las restantes formas se califican de endógenas y están determinadas principalmente por los factores hereditarios (Dorsch, F.).

Esquizofrenia, que son un grupo de enfermedades mentales caracterizadas por los síntomas siguientes: trastornos del pensamiento (disgregación, pérdida de la conexión lógica, decadencia mental), ideas delirantes, vivencias de interpretación morbosa (de persecución, de grandeza), perturbaciones del lenguaje (ensalada de palabras, verbigeración, énfasis en el hablar), trastornos sensoriales (alucinaciones, ilusiones, especialmente supuestas voces, y también, en muchos casos, falsas percepciones internas), perturbaciones de los movimientos (amaneramientos, catatonía, flexibilidad cética y estereotipias). Aparecen en primer término trastornos de la afectividad, la voluntad y la personalidad: alteraciones diversas del estado de ánimo, ideas súbitas, éxtasis, desatinos, apatía, pérdida de la capacidad de contacto social, autismo,

trastornos esenciales de la personalidad total, sensación de ser ajeno a las vivencias propias, alternancia de hiperexcitabilidad y de indiferencia (que puede presentarse en relación con áreas diversas de vivencias), escisión de la personalidad (Dorsch, F.).

Sicosis maniaco-depresiva. Esta es una especie de sicosis afectiva, sicosis (o locura) cíclica (o circular), ciclotimia, depresión endógena. Sicosis con cuadros patológicos muy diversos, caracterizada principalmente por la presencia de fases depresivas y fases maniáticas de exaltación (Dorsch, F.).

Reacciones vivenciales o modos de elaborar anormalmente estímulos emocionales, como son las neurosis (enfermedad que refleja un trastorno del sistema nervioso, sin que el examen anatómico descubra lesiones en dicho sistema), histeria (enfermedad caracterizada por una gran variedad de síntomas de carácter funcional y a veces por ataques convulsivos, fobias, angustias, etcétera, que constituyen disturbios psicológicos de la personalidad).

Oligofrenia, comprensiva de la ideocía, la imbecilidad y la debilidad mental, así como la demencia senil en sus diversas manifestaciones. (Saldana, 2000)

Todas estas enfermedades afectan la psiquis de la persona y en consecuencia pueden ser consideradas enfermos mentales las personas que las padecen.

La conciencia y subconsciencia pueden ser según se desprende de la definición que hemos dado anteriormente y siguiendo en este punto a la doctrina se afirma que en el campo de la mente existen dos grandes esferas del conocimiento del individuo: la conciencia, y la subconsciencia.

La primera es la mente directamente conocida a través de los procesos de intuición e introspección; en tanto la subconsciencia es solo conocida indirectamente mediante el examen y análisis de los enfermos subconscientes, a través de la influencia que estos tienen en la subconsciencia que esta tenga en aquellos.

En la conciencia se diferencia el Yo y el para Yo. Según Francisco Pavón Vasconcelos, en su obra Imputabilidad, inimputabilidad, el Yo constituye un

conjunto de hechos intrínsecos en la misma conciencia que aparecen y desaparecen con ella.

En tanto él para Yo esta dado por un conjunto de hechos conscientes, relacionados con el Yo, que pueden aparecer y desaparecer de la conciencia, sin que la conciencia aparezca o desaparezca. (Saldana, 2000)

El Yo posee la facultad de conocer, sentir y querer.

En el Yo, y por extensión en la conciencia y aun en la mente, se han distinguido los siguientes caracteres. La individualidad. El Yo es uno e idéntico, conserva su identidad a través del tiempo; es siempre el mismo, aunque puede en su evolución presentar cambios que no llegan a suplantarlo.

La subjetividad. El Yo es siempre un sujeto que realiza. Las manifestaciones mentales aparecen como atributos de un Yo, es el sujeto obligado a la acción mental. Todo enfermo mental pertenece siempre a un Yo.

La intencionalidad. Los fenómenos que ocurren en el Yo tienen siempre un objeto. Esta referencia mental del Yo es lo que se denominaba antiguamente intención. (Saldana, 2000)

La prospectividad. Todo lo que ocurre en el Yo proviene de (a iniciativa individual y tiende hacia la realización plena de la vida del individuo. El Yo tiende a hacerse persona mediante las distintas formas del conocer, sentir y querer.

La actividad. La mente es un ente activo, siempre en continua acción. Es una dinámica continuo-rítmica, es decir, la actividad mental en ningún momento cesa. Es una dinámica receptiva-reactiva. El Yo es capaz de recibir y acusar una influencia de y para el exterior. Es una dinámica asociadora-disociadora. El yo tiende unir y a fundir funciones diferentes en un solo acto síquico.

Estos caracteres generales que identifican la conciencia en el hombre y por tanto lo que lo identifican como un ser mentalmente sano es importantes para determinar el contenido del acto voluntario. Si alguna de estas facultades se viera afectada por alguna causa (congénita o accidental), la persona podría llegar a ser calificada como "enfermo mental". La importancia de dichas

características anunciadas se debe precisamente a las repercusiones que a la hora de calificar a una persona como imputable o inimputable se tienen en el terreno jurídico, principalmente en el derecho penal. (Saldana, 2000)

Aspecto jurídico de la interdicción

Una vez abordada la definición teórica de lo que es un enfermo mental, así como las características que identifican la mente de las personas y sus posibles afectaciones, estamos ahora en condiciones de abordar dicha problemática a la luz de la legislación nacional, identificando siempre en el ordenamiento jurídico, la serie de derechos que como enfermos mentales se encuentran identificados en dicho sistema jurídico.

La Constitución Nacional del Paraguay hace referencia en su artículo 46, de la igualdad de las personas y manifiesta que todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. Que el Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien. Protege que se establezcan sobre desigualdades injustas no serán consideradas como factores discriminatorios sino igualitarios.

(Convencion Naccional Constituyente, 1992)

En su Artículo 58 garantiza a las personas excepcionales la atención de su salud, de su educación, de su recreación y de su formación profesional para una plena integración social. Que el Estado organizará una política de prevención, tratamiento, rehabilitación e integración de los discapacitados físicos, psíquicos y sensoriales, a quienes prestará el cuidado especializado que requieran. Se les reconocerá el disfrute de los derechos que esta Constitución otorga a todos los habitantes de la República, en igualdad de oportunidades, a fin de compensar sus desventajas. (Convencion Naccional Constituyente, 1992)

Convenios Internacionales sobre las personas con discapacidad

Existen convenios internacionales aprobados por la legislación paraguaya con el objetivo de eliminar la discriminación, en todas sus formas y manifestaciones, contra las personas con discapacidad, dichas convenciones son las siguientes:

- Convención interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad.

Ley N° 1.925 promulgada el 24 de julio de 2008. Que aprueba la convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y el protocolo facultativo de la convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.

Que manifiesta que los Estados Parte en la presente Convención,
Reconociendo que el respeto irrestricto a los derechos humanos ha sido consagrado en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y reafirmado en otros instrumentos internacionales y regionales;

Reiterando el propósito de consolidar, dentro del marco de las instituciones democráticas, un régimen de libertad individual y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos fundamentales de la persona;

Teniendo en cuenta que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, solo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos;

Reafirmando la universalidad, indivisibilidad, interdependencia e interrelación de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, así como la obligación de eliminar todas las formas de discriminación, en particular, la discriminación por motivos de edad;

Resaltando que la persona mayor tiene los mismos derechos humanos y libertades fundamentales que otras personas, y que estos derechos, incluido el de no verse sometida a discriminación fundada en la edad ni a ningún tipo de violencia, dimanar de la dignidad y la igualdad que son inherentes a todo ser humano;

Reconociendo que la persona, a medida que envejece, debe seguir disfrutando de una vida plena, independiente y autónoma, con salud, seguridad, integración y participación activa en las esferas económica, social, cultural y política de sus sociedades; (Organización de los Estados Americanos, 2021)

Reconociendo también la necesidad de abordar los asuntos de la vejez y el envejecimiento desde una perspectiva de derechos humanos que reconoce las valiosas contribuciones actuales y potenciales de la persona mayor al bienestar común, a la identidad cultural, a la diversidad de sus comunidades, al desarrollo humano, social y económico y a la erradicación de la pobreza;

Recordando lo establecido en los Principios de las Naciones Unidas en favor de las Personas de Edad (1991); la Proclamación sobre el Envejecimiento (1992); la Declaración Política y el Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento (2002), así como los instrumentos regionales tales como la Estrategia Regional de implementación para América Latina y el Caribe del Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento (2003); la Declaración de Brasilia (2007), el Plan de Acción de la Organización Panamericana de la Salud sobre la salud de las personas mayores, incluido el envejecimiento activo y saludable (2009), la Declaración de Compromiso de Puerto España (2009) y la Carta de San José sobre los derechos de las personas mayores de América Latina y el Caribe (2012);

Decididos a incorporar y dar prioridad al tema del envejecimiento en las políticas públicas, así como a destinar y gestionar los recursos humanos, materiales y financieros para lograr una adecuada implementación y evaluación de las medidas especiales puestas en práctica;

Reafirmando el valor de la solidaridad y complementariedad de la cooperación internacional y regional para promover los derechos humanos y las libertades fundamentales de la persona mayor;

Respaldando activamente la incorporación de la perspectiva de género en todas las políticas y programas dirigidos a hacer efectivos los derechos de la persona mayor y destacando la necesidad de eliminar toda forma de discriminación;

Convencidos de la importancia de facilitar la formulación y el cumplimiento de leyes y programas de prevención de abuso, abandono, negligencia, maltrato y violencia contra la persona mayor, y la necesidad de contar con mecanismos nacionales que protejan sus derechos humanos y libertades fundamentales; y

Convencidos también de que la adopción de una convención amplia e integral contribuirá significativamente a promover, proteger y asegurar el pleno goce y

ejercicio de los derechos de la persona mayor, y a fomentar un envejecimiento activo en todos los ámbitos. (Organización de los Estados Americanos, 2021)

- Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.

Ley 3540 promulgada el 19 de junio de 2002. Que aprueba la convención interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad.

El 13 de diciembre de 2006 se aprobó la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Esta Convención fue el resultado de un largo proceso, en el que participaron varios actores: Estados miembros de la ONU, Observadores de la ONU, Cuerpos y organizaciones importantes de la ONU, Relator Especial sobre Discapacidad, Instituciones de derechos humanos nacionales, y Organizaciones no gubernamentales, entre las que tuvieron un papel destacado las organizaciones de personas con discapacidad y sus familias, con relevante presencia española.

Este nuevo instrumento jurídico ha supuesto importantes consecuencias para las personas con discapacidad, y entre las principales se destaca la “visibilidad” de este grupo ciudadano dentro del sistema de protección de derechos humanos de Naciones Unidas, la asunción irreversible del fenómeno de la discapacidad como una cuestión de derechos humanos, y el contar con una herramienta jurídica vinculante a la hora de hacer valer los derechos de estas personas. (Convencion para la discapacidad, 2021)

El Reino de España firmó y ratificó esta Convención, más su Protocolo facultativo, por lo que desde el 3 de mayo de 2008 este cuerpo normativo internacional forma parte plenamente del ordenamiento jurídico español

El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.

Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar

con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás. (Convención para la discapacidad, 2021)

La interdicción en el Código civil paraguayo

El Código Civil Paraguayo en su Capítulo VI establece las normas a seguir en relación a la interdicción.

Artículo 73.- Serán declarados incapaces y quedarán sujetos a curatela los mayores de edad y los menores emancipados que por causa de enfermedad mental no tengan aptitud para cuidar de su persona o administrar sus bienes, así como los sordomudos que no sepan darse a entender por escrito u otros medios, que se hallen en las mismas circunstancias. (Congreso Nacional del Paraguay, 1987)

Según Escriche, la interdicción es la suspensión de oficio, o la prohibición que hace a uno de continuar en el ejercicio del empleo, a cargo, profesión o ministerio. El estado de una persona a quien se ha declarado incapaz de los actos de la vida civil por causa de mentecatez, demencia o prodigalidad, privándola en su consecuencia del manejo y administración de sus bienes y negocios para cuyo cuidado se le nombra un curador sujeto a las mismas reglas y obligaciones que los tutores o curadores de los menores.

La interdicción puede ser expresa o tácita. La expresa, que también se llama judicial, es la que se pronuncia mediante sentencia de condenación; y la tácita, que así mismo puede llamarse legal, es la que proviene de la infamia en que uno ocurre por alguno de aquellos crímenes que inducen privación de honras y dignidades.

Es voz poco usada en el foro en este sentido, siendo más comunes las de suspensión o privación de oficio según el caso. (Pangrazio, 1994)

Para Cabanellas, la legislación francesa diferencia la interdicción civil judicial de la legal. La primera comprende la incapacidad del imbecil, demente o loco. La segunda o interdicción legal se refiere a la interdicción civil por causa de grave condena penal.

La norma enumera a nuestro entender, en forma taxativa, las personas sujetas a interdicción:

- a) Mayores de edad, por causa de enfermedad mental;
- b) Los menores emancipados, por causa de enfermedad mental;
- c) Lo sordomudos que no sepan darse a entender por escrito u otros medios, que se hallen en las mismas circunstancias.

Como vemos, los memores, con excepción de los emancipados, aun con enfermedad mental u otra incapacidad orgánica, como el sordomudo conforme al inciso c) no están sometidos a la curatela. Ellos están protegidos por la institución de la tutela. La curatela no solo protege a los enajenados mentales mayores de edad sino también a los menores emancipados y a los sordomudos que no sepan darse a entender por escrito u otros medios, que se hallen en las mismas circunstancias, es decir mayores de edad. (Pangrazio, 1994)

Augusto Teixeira de Freitas. Art. 79. La terminología de este artículo sobre las especies de alineación mental es la del Pinel, adoptada por Esquirol, y por los mejores Escritores sobre este asunto.

Estado Habitual: esto es, que sea el estado frecuente y más ordinario de la persona cuya alineación mental se ha de declarar, de lo que resulta que no bastan accesos pasajeros y accidentales de alteración del espíritu. Aquí se observa la distinción que acabamos de hacer en nuestra not. al art. antecedente. Sería nulo, por ejemplo, un contrato hecho por un individuo pasajeramente afectado de cualquier lesión cerebral, como se verá cuando en la Sección 3° de este Libro 1°, trataremos de los actos jurídicos; pero un individuo en estas circunstancias no estaría en el caso de ser declarado absolutamente incapaz. (Pettit, 2007)

Intervalos lúcidos: porque tampoco es necesario que el estado de la alineación mental sea permanente y continuo. La existencia de intervalos lúcidos no inhibe la declaración de la incapacidad absoluta, y la medida de la representación necesaria, ni tampoco hace cesar esa incapacidad y

representación. No sucedía del mismo modo por el Derecho Romano, cuyas ideas son las de nuestro Derecho actual, pues que la Ord. L. 4°, T. 103, § 3°, toma en consideración los intervalos lúcidos, permitiendo que durante ellos el demente administre sus bienes sin que no obstante cese la curaduría, como también la otra Ord. L. T. 103, § 3°, distingue la locura continua de la locura con intervalos lúcidos, mandando que el testamento prevalezca cuando fuere hecho por los dementes durante el tiempo de la debilidad de ánimo. Este sistema es rechazado por el Proyecto como incoherente y peligroso. Incoherente, porque la declaración previa de la alienación mental se hace inútil, una vez que de ella no resulta una incapacidad absoluta que en todos los casos excluya la pureza de los actos jurídicos, y que, haciéndose pública, sirva de advertencia a terceros que contratan de buena fe. Peligroso, porque es problema no resuelto hasta la fecha por los alienistas y psicólogos la línea divisoria entre el estado de alienación mental y los períodos de intermitencia del mismo, lo que reconoce la citada Ord. L. 4°, T. 81, mandando que las dudas se resuelvan por la calidad de las disposiciones testamentarias. Causa admiración que un Escritor tan sensato como lo Demolombe (Tomo 8°, núms. 633 y sig.), haya desconocido la utilidad pública de la incapacidad absoluta, de los dementes declarados como tales enjuicio, pensando que, no obstante esa incapacidad absoluta, ellos pueden practicar aquellos actos jurídicos en que la representación no es admisible, de lo que hablé en la nota al art. 52. Las demostraciones de este Escritor para justificar semejante absurdo, apartándose de la doctrina adoptada por casi todos los Escritores Franceses, son insostenibles, se contradicen mutuamente. Si los dementes declarados como tales en juicio no pueden practicar esos actos jurídicos en que la representación es inadmisibile, no es porque el curador no pueda practicar esos actos, como por otra parte practica los otros en que la representación es admisible y admitida; sino porque ellos son en realidad incapaces de obrar, y como tales son declarados, con el objeto de que no ejerzan acto alguno de la vida civil. No existe paridad entre el Derecho civil y el Derecho Criminal que no existe de penalidad a dementes reconocidos como tales en el juicio civil, una vez que el crimen fuese perpetrado en intervalo lúcido; por la razón muy obvia de que no hay capacidad para cometer delitos. Para aplicar bien la singular opinión de este Escritor, compárese el punto ya citado con lo que igualmente

ha escrito en el Tom.3º de sus Obras, pág. 182. Para el presente Proyecto resulta una incapacidad absoluta, siempre que los dementes fuesen declarados como tales en juicio, y será consecuencia que un demente en estas circunstancias no puede hacer testamento, no puede contraer matrimonio válido, ni reconocer hijos naturales, etc. (Pettit, 2007)

O la manía sea parcial. He ahí otro punto en que me aparto de la opinión de Demolombe que considera como imposible la aplicación práctica de la teoría de los Autores más competentes que no admiten fragmentos de alienación mental. La manía parcial de que se habla en el art. Es la que se denomina melancolía o monomanía, manía raisonnante según la frase de Pinel; lo que no quiere decir, que haya manía circunscripta á un determinado objeto, quedando ileso la razón humana en todo lo que no fuere ese objeto. La Psicología con su análisis de las facultades del alma que forman un todo indivisible, y la medicina con sus observaciones prácticas, protestas contra ese estado supuesto de espíritu al mismo tiempo sano y afectado. Para perfecto esclarecimiento de esta materia consúltese el Opúsculo de Sacase sobre la locura considerada en sus relaciones con la capacidad civil.

Art. 101. Nuestra Ord. L. 4º, Tít. 81, § 5º, declara la incapacidad de los sordomudos solo cuando el acto de testar, especificando los de nacimiento y como haciendo distinción de otra clase de sordomudos acontecido al mismo tiempo de esta doble enfermedad por un hecho accidental, lo que es difícil de comprender, como dice el cit. Sacase, núm. 4º, pág. 67, censurando la L. 10, Código, qui testam, fac, poss., que ha sido la fuente de esa Ord. Este mismo Escritor distingue tres categorías de sordomudos: 1º, los que no han recibido educación alguna; 2º, los que habiendo recibido la educación mímica, no saben escribir; 3º, los que saben leer y escribir. Para los de la 2º categoría él aplica una curaduría ó el consejo judicial del art. 513 del Código Nap., siendo los de la 1º categoría absolutamente incapaces, y los de la 3º capaces. Habría en esta forma una incapacidad relativa para los de la 2º categoría, sistema que no adopto, y me parece que sin que haya inconveniente en ello, para no complicar la teoría de la capacidad. En este punto el Proyecto está de acuerdo con el Código de Chile. (Pettit, 2007)

Luis de Gásperi. Art. 62. Abandonamos la fórmula del art. 140 del Código argentino, contentiva del sensible error que a más de un jurista ha hecho creer que el demente a secas del inc. 3° del art. 54 del citado Código, no es incapaz, porque según el art. 140 Ninguna persona será habida por demente, para los efectos que en este código se determinan sin que la denuncia sea previamente verificada y declarada por el juez competente.

Bibiloni, que en el art. 43 de su Anteproyecto había substituido la palabra dementes del inc. 3° del art. 54 del Código por el vocablo: interdictos, connotativos de la declaración de demencia y sujeción a curatela del insano señalo en su apostilla al art. 160 de su esbozo las diferencias del art. 140 del código de Vélez Sarsfield y expresó que: en primer lugar, no es cierto que nadie será tenido por demente sin que previamente sea declarado por tal juez competente. Eso es solo exacto agrega para darle un representante necesario y privarle de su capacidad general de obrar. Para los casos en que celebros actos jurídicos en estado de perturbación mental, puede probarse la demencia y ser tenido por tal demente, aunque no se haya declarado previamente.

Siendo así, evidente es que la palabra interdictos del inc. 3° del art. 43 de su Anteproyecto, no es la apropiada, como lo explicamos en la apostilla al art.9° de este Código. (Pettit, 2007)

Atento Bibiloni a los dictados de la psiquiatría moderna, juzga que la expresión: demencia, adoptada por Vélez Sarsfield, como genérica para todos los estados habituales de espíritu que impiden la expresión válida de la voluntad, no corresponde al concepto actual de la ciencia médica. Esto que es verdad, no autorizaría la substitución del vocablo demencia por alienación que, aun siendo de origen latino, y admitida por la Academia Española, sabe a galicismo sin serlo, por su exacta correspondencia con la alienación del francés. Nosotros preferimos decir enajenación.

Tampoco compartimos el lenguaje del Proyecto argentino de 1936, que en su art. 46 se sirve de expresiones, como enfermedad mental, insuficiencia, desequilibrio, o debilitación de sus facultades, cual si fuesen sinonimias de un mismo concepto psiquiátrico comprensivo de todas las categorías de enajenación, concepto que el Proyecto se cuida de no definir. En el párrafo 2°

del art. 46 substituye el Proyecto la locución manía parcial por estado morboso, aunque no sea completo, a propósito de la cual dice Nerio Rojas: confieso que esta frase me ha dejado perplejo, y sigo perplejo. ¿Qué quería decir eso de manía parcial? Manía parcial fue en un tiempo de la psiquiatría lo que se llamaba las monomanías sobre las cuales hoy está perfectamente aclarado el concepto. Cuando se trata de alienados, no hay lugar a hablar de manía parcial sino de delirantes sistematizados; otras de las antiguas monomanías son estados que no constituyen alienación mental. En nuestra época, resulta de interés histórico y pintoresco el ver las disidencias de opinión sobre este asunto entre iuristas como Sacaze y Demolombe, o leer la famosa polémica de Dallassiaure con Flaret, entre los psiquiatras. Eso está aclarado hoy y ningún psiquiatra que se respete habla ya de manía parcial. (Pettit, 2007)

La tradicional interdicción de solo las personas mayores paciente de enajenación mental, fundada en que los menores adultos son relativamente incapaces de obrar, y que como tales no necesitan de un representante necesario fuera de sus padres o tutores, era un evidente error, porque la curatela, si mira a la representación del paciente de enajenación, no deja de mirar especialmente a su protección para el restablecimiento de su salud. Siendo así, como lo es, los códigos modernos admiten la interdicción no solo de las personas mayores sino también de los menores emancipados, como lo preceptúa el art. 369 de C.C. suizo; 6 y 114 del alemán; 414 del C.C. italiano; 446 inc. I) del brasileño; 393 y 394 del venezolano y 160 del Anteproyecto de Biliboni y 46 del Proyecto argentino de 1936.

Cuanto a la caracterización de la enfermedad mental procuramos acercarnos a la de Nerio Rojas, apartándonos al mismo tiempo de sus indicaciones acerca del funcionamiento que él llama económico de la interdicción, en cuanto por nuestro art. 49 se estatuye que la enajenación mental del insano sea la causa de su ineptitud para la atención normal de sus intereses, porque si esta relación de causa a efecto no existiese, mal podría justificarse la interdicción por el solo fundamento biológico de la enajenación mental misma. Es así, como glosando Curti-Forrer el art. 369 de C. Civil suizo, dice: debe haber relación de causa o efecto entre la enajenación mental o de la debilidad de

espíritu de una parte, y la ineptitud de cuidar sus propios asuntos, la necesidad de cuidados o el estado de peligro permanente para los otros.

La ebriedad podría ser la causa de la enajenación mental, pero en este caso se aplicaría el art. 49. (Pettit, 2007)

Por Derecho suizo, la ebriedad solo comprende el abuso de las bebidas alcohólicas, pero no lo que resulta del abuso de la morfina, del ether, la cocaína o el opio.

En el Derecho italiano, en cambio, se incluye el abuso de estupefacientes como la cocaína, morfina y similares, siempre que exponga al sujeto, como la ebriedad, a graves perjuicios económicos.

Si la prodigalidad o el exceso en los gastos puede autorizar la interdicción., asunto es que sigue controvirtiéndose, pues, lo que derrocha el prodigo, lo recogen los avisados, prudentes o astutos, con lo que nada se pierde.

Los sordomudos que no saben darse a entender por escrito, son por regla general, los de nacimiento, y que por consiguiente no han podido recibir una educación correctora. (Pettit, 2007)

Artículo 74.- La interdicción podrá ser solicitada por el cónyuge que no esté preparado de hecho ni divorciado; por el cónyuge inocente; por parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, y por el Defensor de Incapaces. (Congreso Nacional del Paraguay, 1987)

La enumeración que hace este precepto es también taxativa. Solamente estas personas tienen la acción para iniciar el procedimiento de la interdicción ante el juez de Primera Instancia lo Civil del domicilio del incapaz.

Se niega ese derecho de solicitar al conyugue que está separado de hecho y al divorciado, pues el vínculo ha quedado disuelto. Al separado de hecho se lo excluye con el divorciado por la razón de que él no convive con el otro o la otra conyugue, y la ley presume la falta de interés. En consecuencia, el conyugue separado de cuerpo, por sentencia judicial y en la cual consta su inocencia, podrá pedir la interdicción de su consorte.

Los primos hermanos que están en cuarto grado de consanguinidad podrán pedir interdicción de su primo pariente. El cuñado que está en segundo grado de afinidad podrá pedir la interdicción del esposo de su hermana; y por último el Defensor de Incapaces por el interés social que representa su Ministerio.

(Pangrazio, 1994)

Luis de Gásperi. Art. 65. Dado que por el art. 62 de este Código se instituye la curatela, no solo para los enajenados mentales mayores de edad, sino también para los menores emancipados y los no emancipados de catorce años cumplidos, lógico era que tratándose de estos últimos, se reservase exclusivamente a sus progenitores o a su tutor la facultad de pedir su interdicción, como propia de su misión de defender y proteger al menor, y en su defecto al Ministerio Público, tal como lo estatuye el inc. 2° del art. 417 del C. italiano; lo esboza el art. 168 del Anteproyecto de Biliboni y lo preceptúa el art. 149 del C. argentino. (Pettit, 2007)

Artículo 75.- El denunciante, al solicitar la interdicción, debe fundar la incapacidad alegada, con el informe de un médico especialista, y en su defecto, con otros elementos de convicción. (Congreso Nacional del Paraguay, 1987)

En atención a las fuentes, debe entenderse como otros medios de convicción, las pruebas instrumentales y testificales que evidencian su necesidad.

El informe médico respecto de un demente debe ser suscripto por el médico especialista, siquiátra.

Si se trata de un sordomudo, el especialista sería el otorrino laringólogo.

Interpretamos que los otros elementos de convicción se refieren a la inhabilitación de las personas que aparentando ser normales, generalmente, por prodigalidad manifiesta peligran el patrimonio personal y el de su familia. Un juez exigente siempre ha de recurrir a los especialistas para precisar el diagnóstico y ampararse en los dictados de la ciencia. (Pangrazio, 1994)

Artículo 76.- El juez, antes de proveer, hará comparecer al denunciado y lo examinará personalmente, asistido por un facultativo especialista. Si el

presunto incapaz no pudiere o quisiere concurrir, el juez se trasladará para el efecto a su residencia o alojamiento.

El Defensor de Incapaces deberá estar presente en estos actos.

Si la denuncia, a juicio del juez, apareciere notoriamente infundada e inverosímil, podrá desestimarse sin más trámite, previa audiencia del Defensor de Incapaces. (Congreso Nacional del Paraguay, 1987)

Con alguna frecuencia, herederos o personas interesadas tratan por la vía de la incapacidad privar a sus acaudalados parientes de la administración de sus bienes para intentar, con la connivencia de curador, la captación de ese patrimonio.

Para evitar interdicciones injustas y ligeras se ha establecido el procedimiento de la previa comparecencia del supuesto incapaz ante el juez de la causa, quien estará asistido por un facultativo especialista y con la presencia del Defensor de Incapaces.

Queda por aclarar si el facultativo puede ser un psicólogo o debe ser un médico psiquiatra.

A tenor de lo que dispone el artículo 75, el cual se refiere claramente al médico especialista, debe entenderse la norma del artículo 76 referida a él. En ausencia del médico especialista, en la circunscripción judicial donde se tramita la interdicción, podría actuar otro médico y a falta de estos, el psicólogo con título universitario. (Pangrazio, 1994)

Augusto Teixeira de Freitas. Art. 90. El juez puede aceptar o rechazar las conclusiones del examen de sanidad, pero no puede juzgar probada la denuncia con datos diversos.

Art. 91. Cuando las partes interesadas también apelaren, tendrán derecho de alegar en 2º instancia.

Luis de Gásperi. Art. 68. Conocidos son los abusos a que la aplicación del art. 147 del C. argentino ha dado lugar, sobre todo al favor de cierto voto del camarista doctor Gelly, según el cual la sola denuncia de insania suspende la

capacidad del denunciado. Invocándolo, más de una esposa mal avenida con su marido, ha intentado recluirlo, despojarlo de la administración de sus bienes, y destituirle de su inalienable derecho a defenderse en juicio, sin otro arbitrio que su colusión con el defensor ad litem nombrado de oficio por el juez, y los médicos nombrados para examinar al presunto enfermo. (Pettit, 2007)

Para evitar tales abusos, los arts. 494 y 496 de Código francés estatuyen que antes de la declaración, se obtenga: 1° el informe del Consejo de Familia acerca del estado de la persona cuya interdicción se pide; 2° la interrogación del denunciado por el Tribunal en pleno.

Si el denunciado es de verdad un enajenado mental, suministrara al Juez o al Tribunal la prueba perentoria de serlo. No hay ni puede haber peligro en ello.

Bien dice Bibiloni en su apostilla al art. 166 de Anteproyecto que el sistema francés es el más razonable, parecer que compartimos.

El art. 419 del C. italiano se inspira en el procedimiento francés. Y el art. 450 del C. brasileño no es menos terminante al preceptuar que: antes de pronunciarse acerca de la interdicción, examinará personalmente el Juez al argüido de incapacidad, oído a profesionales. (Pettit, 2007)

Artículo 77.- Admitida la denuncia, el juez nombrará un curador provisional al denunciado, salvo que no lo considere necesario, atento a las circunstancias, y se sustanciará el juicio en el que serán parte el denunciado, el denunciante, el Defensor de Incapaces y el curador, en su caso. (Congreso Nacional del Paraguay, 1987)

La intervención del curador en el juicio puede presentarse en dos casos. Primero, si el juez nombro curador provisional al denunciado. Segundo, si el incapaz recupero plenamente su lucidez o capacidad iniciando el procedimiento judicial para hacer cesar la interdicción; y serán parte el denunciado, el denunciante, el Defensor de Incapaces y el curador. (Pangrazio, 1994)

Augusto Teixeira de Freitas. Art. 86. Sería una incoherencia admitir que el argüido como demente se defienda a sí mismo, y como puede suceder que la

denuncia no sea procedente, se le da la representación de un curador provisorio. La materia de este art. Y de los subsiguientes, puede decirse, que pertenece al Cód. de Procedimientos, pero la incapacidad jurídica de los dementes no comienza sino después de pronunciada la sentencia que la declara, y en esta Parte General del Cód. Civ. es menester llegar a este punto, hasta el punto de constituirse la curatela definitiva de los dementes. En la Parte Especial tratase entonces dicha curatela y réglense los derechos y obligaciones de los curadores.

Art. 87. Resulta del art., que, no produciéndose esos casos de urgencia y de alienación mental manifiesta, la recaudación de los bienes sólo podrá tener lugar después de la sentencia que declara la incapacidad. (Pettit, 2007)

Artículo 78.- No se podrá declarar la interdicción sin el examen del denunciado por uno o más especialistas, ordenado judicialmente. (Congreso Nacional del Paraguay, 1987)

¿Quiénes son esos especialistas? A nuestro entender, son los médicos psiquiatras, a falta de estos, otros médicos y, por último, los psicólogos con título universitario. (Pangrazio, 1994)

Augusto Teixeira de Freitas. Art. 81. Sería peligroso que los jueces pudieran declarar incapacidades ex-officio so pretexto de alienación mental, y sería aún más peligroso si admitiéramos la incapacidad de los pródigos.

Art. 82. Declarar a un hombre demente y privarlo de la administración de sus bienes es una medida sumamente grave, y debe empelarse todos los medios posibles para que no haya abusos, facilitándose en todo lo posible el conocimiento de la verdad. La clasificación del art. 78 es de la Ciencia, que ha descrito minuciosamente los caracteres de cada uno de los tipos de locura; de lo cual resultara un poderoso auxilio para la buena dirección de los exámenes de sanidad, y posterior apreciación de lo que de ellos constare.

Art. 84. Antes de la impubertad sería inútil, porque una y otra incapacidad son absolutas. Después de la impubertad no sucede lo mismo, porque la incapacidad de los adultos es relativa, y la de los dementes es absoluta. (Pettit, 2007)

Artículo 79.- Cuando apareciendo notoria e indudable la enfermedad mental, resulte urgente la adopción de medidas cautelares, el juez ordenará el inventario de los bienes del denunciado y su entrega a un curador provisional para que los administre. (Congreso Nacional del Paraguay, 1987)

¿Cuál será el procedimiento? ¿Podría por si el juez designar curador provisional a tenor de este artículo sin la presencia del Defensor de Menores y del facultativo especialista? Entendemos que la intervención del Defensor de Menores es un requisito esencial, no así la del facultativo. Si no fuese esta la interpretación, la norma sería una repetición innecesaria de lo que dispone el artículo 76. (Pangrazio, 1994)

Artículo 80.- La obligación principal del curador será cuidar que el interdicto recupere la salud y capacidad, y a tal fin aplicará preferentemente las rentas de sus bienes. Si se tratare de un sordomudo, procurará su reeducación. (Congreso Nacional del Paraguay, 1987)

Esta norma determina los fines de la curatela. A más de la buena administración patrimonial que está obligado el curador, deberá, como principal objeto de su gestión, devolver al incapaz su aptitud psicofísica.

El procedimiento afecta la honorabilidad del denunciado. La restricción prevista en esta norma es oportuna. Se quiere limitar los trámites procesales perniciosos de la chicanería. (Pangrazio, 1994)

La cosa juzgada se limita a los hechos alegados. Machado afirma en el tomo I, pág. 252, de su conocida obra: Una sentencia que rechace la demencia puede ser modificada por otra que la declare probada, desde que se alegaren hechos posteriores.

Tratándose de alteraciones mentales, puede suceder que cuando los peritos examinen al denunciado no lo encuentren demente, aunque los efectos estén prontos a manifestarse por cualquiera circunstancia que sobrevenga. Esto sucede con frecuencia en la imbecilidad senil; en que pueden repetirse las denuncias. Pero los jueces tendrán presente que hay sumo peligro en abrir la puerta a denuncias repetidas, y deben limitarlas con las condenaciones en

costas o en los daños y perjuicios a los denunciantes, cuando resultaren de mala fe. No se debe volver a discutir los mismos hechos. (Pangrazio, 1994)

Artículo.81.- El interdicto no podrá ser trasladado fuera de la República sino con la autorización del juez de la curatela, oído el dictamen de dos o más médicos psiquiatras sobre la necesidad de la medida y el establecimiento en que podría recibir tratamiento adecuado. (Congreso Nacional del Paraguay, 1987)

Las disposiciones exigen como requisito al dictamen profesional de dos médicos psiquiatras. No pueden ser substituidos por otros facultativos. Como excepción a la regla podía admitirse el dictamen de dos clínicos de reconocida reputación profesional en ausencia de médicos psiquiatras en la circunscripción judicial. En este caso particular, el psicólogo no estaría habilitado para emitir su dictamen. (Pangrazio, 1994)

Artículo 82.- Desestimada una denuncia por enfermedad mental, no se admitirá otra contra la misma persona, aunque sea distinto el denunciante, si no se alegaren hechos sobrevinientes a la declaración judicial. (Congreso Nacional del Paraguay, 1987)

Este artículo busca evitar la proliferación de juicios repetidos que pueden dañar la personalidad y los bienes del supuesto incapaz. Para prevenir esos trámites procesales la norma condiciona que la denuncia debe fundamentarse en hechos nuevos y posteriores a la declaración judicial que la rechazo. (Pangrazio, 1994)

Augusto Teixeira de Freitas. Art. 85. Evitase que tales denuncias sean un instrumento de persecución.

Aun mismo que otro sea el denunciante: parece que se infringe la regla de que la autoridad de la cosa juzgada no tiene lugar sino entre las propias partes, en los términos de nuestra Ord., L. 3°, T. 81, pero conviene observar que se trate de la capacidad en incapacidad, ó, como se acostumbra decir, del estado de las personas. Estas calidades, cuando son reconocidas, declaradas ó confirmadas, tienen un efecto absoluto, erga omnes. Si la sentencia que á alguien declara incapaz por demente, tiene autoridad para y contra todos, pues

que existe en ello interés público y una medida de protección general, nada más consecuente que atribuirse el mismo carácter a las sentencias que confirman la capacidad civil de las personas. (Pettit, 2007)

Artículo 83.- La interdicción será dejada sin efecto, previo dictamen médico, a instancia de cualquiera de las personas que puedan solicitarla, del curador o del mismo interdicto, cuando desaparecieren las causas que la motivaron. (Congreso Nacional del Paraguay, 1987)

No se exige diagnóstico médico de un psiquiatra; bastará para levantar la medida la opinión autorizada de un médico. Basada en la regla de que es más fácil comprobar la capacidad orgánica que la incapacidad, no se ha exigido la intervención del médico psiquiatra como condición esencial para levantar dicha interdicción, aunque sería más oportuno que diagnosticara el psiquiatra, requisito que los jueces, por regla, exigen la intervención del citado especialista. (Pangrazio, 1994)

Artículo 84.- La sentencia de interdicción, o la de su cesación, no hace cosa juzgada en el juicio penal para determinar la imputabilidad del procesado. (Congreso Nacional del Paraguay, 1987)

Es una solución muy cuestionada por los tratadistas. Se ha optado por la prosecución del proceso penal para evitar restricciones que puedan paralizar la averiguación de los hechos punibles. Se está con la amplitud del procedimiento y con la regla de la autonomía de las jurisdicciones. (Pangrazio, 1994)

Augusto Teixeira de Freitas. Art. 99. La razón es clara. Las sentencias de que se trata, como ya hemos notado en otro lugar, no se refieren á acto alguno determinado, proveen cuanto al futuro respecto de la capacidad ó incapacidad, y las sentencias criminales versan sobre un acto determinado, que singularmente se aprecia con sus circunstancias peculiares. Para los actos jurídicos es menester una capacidad, una actitud, y declarada la incapacidad de los dementes, para lo futuro, no se permite alegar la capacidad relativamente á algún acto posterior, aunque los dementes lo hayan practicado en intervalo lúcido. Para los actos ilícitos, para crímenes, nadie es capaz legalmente, y puede suceder, que los dementes, aunque juzgados incapaces,

los hayan practicado en intervalos lúcidos. Cuanto a la hipótesis de la cesación de la incapacidad es la del caso 1° de la Not., siguiente, o mismo la de un retroceso de la alienación mental.

Art. 100. El Juicio Civil puede dejar de declarar la incapacidad absoluta de un supuesto demente, aun cuando él no fuese juzgado delincuente en el Juicio Criminal con el fundamento de estar demente. Puede de igual modo no hacer cesar la incapacidad declarada aun cuando el incapaz fuese condenado en el Juicio Criminal. En el primer caso el acto delictuoso podría haber sido practicado en el momento de algún acceso pasajero, sin existir el estado habitual de nuestro art. 79. En el segundo caso el acto delictuoso podría haber sido practicado en intervalo lúcido, lo que no impide la continuación de la incapacidad y representación. (Pettit, 2007)

Artículo 85.- Tampoco hace cosa juzgada en juicio civil la sentencia dictada en el fuero criminal que declare inimputable a un procesado a causa de enfermedad mental, o que, por juzgarlo exento de ella, admita su imputabilidad penal. (Congreso Nacional del Paraguay, 1987)

Los fundamentos del artículo anterior también son válidos para esta norma. En el juicio civil no se aprecia una relación de imputabilidad de un hecho concreto, sino del estado de perturbación mental de un enajenamiento, al paso que en la jurisdicción criminal se juzga a la persona como autora de un hecho previsto y castigado por ley penal. Ver artículo 72, del anteproyecto De Gásperi. (Pangrazio, 1994)

Luis de Gásperi. Art. 72. La razón que se da de este precepto, como del anterior, es que en juicio civil no se aprecia o juzga una relación de imputabilidad de un hecho concreto, sino del estado de perturbación mental de un enajenado, al paso que en la jurisdicción criminal se juzga a la persona como autora de un hecho previsto y castigado por ley penal. Puede el juez en lo criminal eximir de pena al autor de un delito que hubiese cometido bajo la influencia de una enfermedad mental que le haya privado del uso de sus facultades intelectuales, como lo preceptúa en inc. 3° del art. 18 de nuestro Código Penal, como podría ocurrirle al que, por cualquier accidente, esta sin uso de razón, que dice en su in fine el art. 921 del C. Civil. La sentencia

absoluta así citada carecería de toda influencia en la jurisdicción civil. (Pettit, 2007)

Artículo 86.- Inscripta en el registro la sentencia que declare interdicta o inhabilitada a una persona, serán de ningún valor los actos de administración y disposición que ella realice. (Congreso Nacional del Paraguay, 1987)

Se refiere a los actos jurídicos posteriores formalizados por los sujetos sometidos a interdicción. Tanto los actos de administración, como los de disposición son nulos, pues la incapacidad de hecho de esas personas es absoluta.

Respecto del inhabilitado por ser pródigo, como consecuencia de la debilidad de sus facultades mentales, pero que fuera de esa manifestación es una persona normal, se discute en doctrina y más de una jurisprudencia ha declarado que la incapacidad para ellos debe limitarse a los actos de disposición y no a los simples actos de administración; que esa prodigalidad perjudique visiblemente sus intereses y los de su familia. Como ejemplo citamos el hecho de que reciba una renta de 3.000.000 Gs. y esa suma la malverse en juegos, en atenciones a los amigos y otras liberalidades que no se justifican. (Pangrazio, 1994)

Augusto Teixeira de Freitas. Art. 92. No uso de la palabra interdicción o interdicto como el Cód. Nap., arts. 489 y sig., porque sería solamente comprensible relativamente a terceros, pero no relativamente a los dementes con los cuales puedan contratar terceros.

El Derecho Romano con justicia llamaba a los pródigos interdictos, pero no existía paridad entre un prodigo y un demente, por cuanto aquél no ha perdido el uso de la razón, y éste, que lo ha perdido, no puede conocer lo que se le prohíbe. La prohibición en tal caso, y la sanción de la nulidad solo se refiere a terceros.

Registro conservatorio: para seguridad de todos, para que haya confianza en las relaciones de la vida civil, es indispensable la mayor publicidad, siempre que alguien pierda el estado normal de la capacidad y pasa a ser incapaz. La ley sería injusta, si anticipadamente ordenase que se consideraran nulos los

actos practicados por incapacidad, declarados judicialmente como tales, no admitiendo prueba alguna en contrario y si no providenciara al mismo tiempo sobre la mayor publicidad posible de esa declaración judicial. Que la publicidad es indispensable se ha reconocido y lo reconoce nuestra Ord., L. 4°, Tít. 103, § 6°, relativamente a los pródigos. Lo que no ha hecho sin embargo es, hacer duradera la publicidad de las incapacidades, concentrándolas en la institución moderna del Registro Público, donde por otra parte se inscribe o transcribe todo lo demás que interese a la tranquilidad de las relaciones, y que todos deben conocer y puedan conocer fácilmente. (Pettit, 2007)

Art. 95. La solución de las cuestiones sobre la nulidad de los actos con motivo de la incapacidad de los agentes, depende sólo de una combinación entre el día de la existencia de los actos, y el día de la cesación de la incapacidad. Esta influencia del tiempo es constante, por cuya razón he puesto todo mi cuidado en la fijación de las épocas, esto es, del día como la fracción legal mínima del tiempo. Si los Códigos actuales, al paso que dejan indecisas tantas épocas dejaran de mencionar también los momentos e instantes ¡cuántas polémicas y cuantos litigios hubieran evitado! Pecaron por los extremos.

Art. 97. No existe el mismo peligro y la misma razón, como en el caso de la persona capaz que queda incapaz, pero en necesario rehabilitar al incapaz, y además de esto que el Registro Conservatorio este al día.

Luis de Gásperi. Art. 78. Ver: art. 472 C. argentino; 958 Anteproyecto de Bibiloni y 549 del Proyecto argentino de 1936. Este precepto no repite el contenido literal del art. 472 del Código, porque sus compiladores creyeron que su sitio es el del art. 203 inc. 1° de su proyecto, criterio que, aun siendo irreprochable, no excluye la necesidad de su inserción en este lugar, aun a riesgo de incurrir en superfluidad. Los códigos no son una figura de geometría, ceñida a la rigidez de las medidas de la extensión. Tampoco son un tratado de Derecho expuesto por razones didácticas a la repetición de los conceptos. Mas la verdad es que en cierta medida cumplen esta misión por la sistematización de sus disposiciones. (Pettit, 2007)

Artículo 87.- Los actos anteriores a la interdicción podrán ser anulados si la causa de ella, declarada por el juez, era de público conocimiento en la época

en que los actos fueron otorgados, respetándose los derechos adquiridos por terceros de buena fe. (Congreso Nacional del Paraguay, 1987)

La disposición es clara. Podría el incapaz que recupera su salud entablar la demanda, basado en el interés legítimo que le asiste, para anular esos actos viciados, por falta de consentimiento. El incapaz pudo disponer de sus bienes antes de la declaración de interdicción, pero el tercer adquirente de buena fe consolida su derecho, es el ejemplo del vendedor que no presenta signos manifiestos de enfermedad mental. (Pangrazio, 1994)

Artículo 88.- Fallecida una persona, no podrán impugnarse sus actos entre vivos, por causa de incapacidad, a no ser que ella resulte de los mismos actos, o que éstos se hayan consumados después de interpuesta la denuncia de interdicción. (Congreso Nacional del Paraguay, 1987)

Sería el caso de un testamento del cual resultan pruebas de la enfermedad mental del otorgante, que constituye legado de un supuesto bien en la luna, o de actos formalizados con posterioridad a la iniciación del juicio de interdicción.

El testamento o la donación pueden versar sobre objetos posibles o sobre cosas inexistentes. Ejemplo si el perturbado manifiesta donar un terreno, propiedad de él a su sobrino y por otro lado manifiesta que lo hace por la razón de él se trasladará a vivir en la luna.

Esa manifestación denotara la perturbación mental del otorgante. El acto ha carecido del requisito fundamental del consentimiento cual es el discernimiento. (Pangrazio, 1994)

Artículo 89.- Se declarará judicialmente la inhabilitación de quienes, por debilidad de sus facultades mentales, ceguera, debilidad senil, abuso habitual de bebidas alcohólicas o de estupefacientes, u otros impedimentos psicofísicos, no sean aptos para cuidar de su persona o atender sus intereses. Si en este juicio llegaren a probarse los hechos previstos en el artículo 73, se declarará la interdicción del denunciado. (Congreso Nacional del Paraguay, 1987)

El Código Civil paraguayo, incorpora una interesante figura jurídica: el de la inhabilitación. Como fuente principal de estas normas puede citarse la legislación francesa.

Se discutió con muchos argumentos si correspondía inhabilitar al prodigo.

Se tuvo el cuidado de no entrar en peligrosas definiciones, y se optó prudentemente por enunciar los hechos que caracterizan la incapacidad. (Pangrazio, 1994)

Dos cuestiones, presenta la norma. Primera: ¿Se puede declarar inhabilitado sin que previamente se haya interpuesto la acción de interdicción? Segunda: ¿La acción de inhabilitación consagra este artículo independientemente de la interdicción?

Interpretamos que la acción de inhabilitación es totalmente independiente de la interdicción. En consecuencia, ella podrá tramitarse en juicio separado, salvo que, rechazado el pedido de interdicción, el juez disponga en hechos fundados, la inhabilitación del denunciado o que en el juicio de inhabilitación se pruebe el hecho de la interdicción; entonces sí el juez deberá declarar la interdicción del denunciado. (Pangrazio, 1994)

Tratándose de una incapacidad de hecho, bastaría el informe médico del especialista y la intervención del Defensor de Incapaces que es parte en este juicio para que el juez, una vez cumplidas las etapas procesales, dicte la sentencia, en concordancia con la última parte del artículo 90.

Se diferencia la interdicción de la inhabilitación en que el interdicto tiene una incapacidad absoluta de hecho, mientras que el inhabilitado en que el interdicto tiene una incapacidad absoluta de hecho, mientras que el inhabilitado, una incapacidad relativa de hecho. Ver artículos 37 y 38 del Código Civil. (Pangrazio, 1994)

Augusto Teixeira de Freitas. Art. 80. La vejez por si sola: Porque la veje puede ser una causa de la alienación mental que se denomina imbecilidad senil. Existe entre nosotros la creencia de que la senectud sin probarse imbecilidad, es causa suficiente para una curatela. (Pettit, 2007)

Enfermedad crónica o duradera: Véase en contrario el § 4, Inst. de curat., lo que me parece injusto, puesto que los enfermos pueden administrar sus bienes y vigilar sus asuntos por medio de apoderados.

Desarreglo de costumbres: De lo cual resulta ordinariamente la disposición de los bienes, como lo ha previsto nuestra Ord., L. 4°, T. 107, respecto a las viudas. Es un caso de prodigalidad y ya he declarado los motivos que me indujeron á no admitirla como causa de incapacidad.

Embriaguez habitual: Podrá convertirse en una debilidad de facultades, y conducir á un estado de imbecilidad y demencia, pero no es por sí sola una causa de incapacidad del mismo modo que la vejez y la vida desarreglada. Pueden no obstante ser anulados los actos jurídicos practicados durante el periodo de la embriaguez, como se dispondrá más adelante, y para este efecto no existe diferencia entre la embriaguez habitual o accidental. Es acto es nulo, siempre que se probare que el agente obro sin discernimiento. (Pettit, 2007)

Artículo 90.- El inhabilitado no podrá disponer de sus bienes ni gravarlos, estar en juicio, celebrar transacciones, recibir pagos, recibir ni dar dinero en préstamo, ni realizar acto alguno que no sea de simple administración, sin la autorización del curador que será nombrado por el juez. Se aplicarán, en lo pertinente, a la inhabilitación, las normas relativas a la interdicción y su revocación.

Se inscribirá, igualmente, en el Registro respectivo, la sentencia que declare la inhabilitación de una persona. (Congreso Nacional del Paraguay, 1987)

De esta norma se desprende que la incapacidad del inhabilitado es relativa de hecho, pues conserva la simple administración de sus bienes. No podrá vender sus bienes, sean muebles o inmuebles, gravarlos en hipoteca ni en prenda, estar en juicio, recibir ni dar dinero en préstamo, recibir pagos. Entre los actos de simple administración que puede realizar el inhabilitado, se citan el cobro de alquileres, la percepción de su haber jubilatorio, los dividendos de sus acciones. Pero no pueden vender los frutos de un plantel de vacunos o recibir pagos por actos de disposición. (Pangrazio, 1994)

¿Cuál es la situación de los fallecidos y de los religiosos profesos? ¿Son incapaces?

Los fallidos, por la Ley especial de Quiebras y no por el Código Civil, conforme a la disposición del artículo 75, de la citada Ley de Quiebras, quedan de derecho separados de la administración de todos sus bienes e inhabilitados para ello. El desapoderamiento no transfiere la propiedad de los bienes a sus acreedores sino sólo la facultad de disponer de ellos y de sus frutos para cobrar sus créditos. Alcanza a los bienes presentes y a los que adquiriera en el futuro hasta su rehabilitación, salvo las excepciones establecidas en esta ley. (Pangrazio, 1994)

La administración de que es privado el fallido pasa de derecho al Síndico.

El fallido podrá ejercer las acciones que exclusivamente se refieren a su persona (acción de reconocimiento de la filiación natural o extramatrimonial) y tengan por objeto derechos inherentes a ella, a las medidas conservatorias de sus derechos y a las que conciernen a bienes extraños a la quiebra.

Los acreedores podrán ejercer a su costa, y en nombre de la quiebra, las acciones previstas en el artículo 147.

De acuerdo con el artículo 76 de esta ley, no están comprendidos en la quiebra:

- a) las asignaciones que tengan carácter alimentario, las jubilaciones, las pensiones y las indemnizaciones provenientes de seguros personales y lo que el fallido gane con su actividad lucrativa dentro de los límites de cuanto fuese necesario para su manutención y la de su familia;
- b) los bienes provenientes de donación o legado, hecho bajo la condición de no quedar sujeto al desapoderamiento;
- c) las ropas del fallido y las de su familia, el moblaje y utensilios necesarios para el hogar;
- d) los sueldos y salarios, en la proporción que las leyes declaren inembargables;

e) los bienes que las leyes especiales declaren inembargables.

Por el artículo 77, el fallido conserva la administración de los bienes de su mujer y de sus hijos, pero los frutos o rentas que le correspondan pueden ser traídos a la masa, bajo condiciones de atender debidamente a las cargas que afecten a la percepción de esos frutos. (Pangrazio, 1994)

Conforme al texto de estos artículos la incapacidad del fallido es relativa de hecho y termina la tal incapacidad con la rehabilitación del fallido.

En cuanto al religioso profeso, nuestro actual Código no reproduce la norma del artículo 1160, del Código de Vélez Sarsfield, incapacidad de derecho que le prohibía contratar, salvo la de comprar bienes muebles a dinero contado o contratasen por sus conventos. En consecuencia, por el actual Código Civil paraguayo, son plenamente capaces.

¿Pueden los inhabilitados disponer de sus bienes con la autorización de sus curadores?

Interpretamos que sí, pero si se opone el curador a la venta o hipoteca o prenda de un bien de inhabilitado, ¿qué recurso tiene el propietario de esos bienes? No queda otro procedimiento que la instancia judicial para estimar la procedencia y conveniencia de esos actos de disposición. Si el valor normal de esa casa está valuada en cincuenta millones de guaraníes y el ofertante le ofrece la suma de sesenta millones y pudiendo reinvertir esa suma en zonas comerciales con mejores rendimientos de rentabilidad habría razón para que por la vía de la venia el Juez competente otorgue la tal autorización judicial. (Pangrazio, 1994)

La capacidad e incapacidad en el Código civil paraguayo

La capacidad de derecho está relacionada con la actitud legal para gozar de los derechos.

La capacidad de hecho se refiere a la aptitud de poder ejercer esos derechos por sí.

El derecho de adquirir bienes, es una capacidad de derecho. La facultad de testar también es una capacidad de derecho.

Los sujetos que pueden ejercer por sí sus derechos, tienen una capacidad de hecho. (Pangrazio, 1994)

El código civil en el Capítulo II establece lo siguiente en cuanto a la capacidad e incapacidad:

Artículo 36.- La capacidad de hecho consiste en la aptitud legal de ejercer uno por sí mismo o por sí solo sus derechos. Este Código reputa plenamente capaz a todo ser humano que haya cumplido veinte años de edad y no haya sido declarado incapaz judicialmente. (Congreso Nacional del Paraguay, 1987)

La aptitud legal de administrar sus bienes o los de un tercero es una capacidad de hecho.

La incapacidad de derecho es la negación de la aptitud legal para gozar de los derechos

La capacidad de hecho imposibilita el ejercicio por sí de un derecho. Serían incapaces de derecho, en la sucesión por causa de muerte, los parientes colaterales y ascendientes del quinto grado, pues carecerían de vocación hereditaria.

Serian incapaces de hecho los menores, los sordomudos que no saben darse a entender por escrito o por otros medios, las personas por nacer y las demás mencionadas en el Capítulo II de este libro.

La forma más precisa de diferenciar una incapacidad de hecho de otra de derecho es saber si una incapacidad puede ser suplida por la venia o representación, sea esta judicial, paternal o marital, etc. (Pangrazio, 1994)

La capacidad de testar de los que no han cumplido diez y ocho años, es una incapacidad de derecho, porque no pueden ser suplidas por ninguna venia.

La incapacidad del enfermo mental para administrar sus propios bienes es una incapacidad de hecho y puede ser suplida con la representación legal de sus curadores.

La incapacidad absoluta de derecho es rechazada.

La incapacidad de derecho es siempre relativa, porque ella se refiere a determinadas relaciones jurídicas. El tutor no puede adquirir los bienes de su pupilo hasta antes cesar su representación legal y de haber rendido cuenta aprobada de su administración. (Pangrazio, 1994)

La incapacidad de hecho puede ser absoluta y relativa.

La incapacidad absoluta de hecho inhabilita al inepto para el ejercicio de todos sus derechos. El artículo 37 enumera, taxativamente, a esos incapaces en el orden siguiente:

El menor de edad que heredo bienes, tuvo esa capacidad de derecho para adquirirlos; sin embargo, no los puede alquilar sino por decisión de su representante necesario (tutor, curador); y de vivir sus padres y adquiera bienes de terceros, tales padres serán sus representantes necesarios para formalizar el acto jurídico.

En los actos de disposición del menor o emancipado, siempre se requiere la intervención y autorización del Juez de Menores del domicilio para la venta de los inmuebles de sus hijos, para constituir derechos reales sobre ellos, transferir los derechos que tengan sus hijos sobre los bienes de otro, enajenar bienes que tengan en condominio. (Pangrazio, 1994)

La palabra capacidad proviene del latín jurídico *capacitas*, deriva de *capax*, sinónimo de hábil, de aptitud.

La incapacidad de derecho solo es relativa, pues no se admite la negación del derecho. El hermano no puede contraer matrimonio con su hermana, por prohibición expresa de la ley, pero si con otras mujeres con quienes no tenga tal impedimento.

La incapacidad de derecho no puede suplirse ni purgarse con la venia judicial, tampoco con la representación.

La incapacidad de hecho puede ser absoluta o relativa. La absoluta le imposibilita ejercer sus derechos por sí en todos los casos, ejemplo al menor

que no ha cumplido 14 años o el demente declarado en juicio. Los incapaces con capacidad relativa de hecho están enumerados en el artículo 38 del Código Civil y pueden ejercer ciertos actos. (Pangrazio, 1994)

El incapaz de hecho, el caso de un menor no emancipado podrá comprar un inmueble por intermedio de su representante necesario, sean éstos sus padres o tutores, pues tiene capacidad de derecho.

La incapacidad de hecho se suple con la venia judicial o la representación conforme lo establece la ley.

Reitero que la incapacidad de derecho no puede ser suplida por tal venia ni por representación alguna. (Pangrazio, 1994)

Artículo 37.- Son absolutamente incapaces de hecho:

- a) las personas por nacer;
- b) los menores de catorce años de edad;
- c) los enfermos mentales;
- d) los sordomudos que no saben darse a entender por escrito o por otros medios. (Congreso Nacional del Paraguay, 1987)

En este artículo se enumera de forma taxativa quienes son las personas con incapacidad absoluta de hecho.

En primer lugar, las personas por nacer, pues ese ser humano se está gestando y su aptitud legal para adquirir derechos por herencia, legados y donaciones está pendiente de una condición o modo, el que nazca con vida.

En segundo lugar, se encuentran lo que no hayan cumplido catorce años, impúberes. Estos menores por efecto de la norma son considerados incapaces de discernir y, por lo tanto, no pueden realizar actos jurídicos porque les faltaría el consentimiento. Por el artículo 219 del Código del Menor son inimputables los menores de catorce años. (Pangrazio, 1994)

Los enfermos mentales carecen también de discernimiento y en consecuencia sus actos no pueden ser considerados validos ante la ley.

Por último, los sordomudos que no saben darse a entender por escrito, o por otros medios carecerían del recurso de la comunicación, condición fundamental para formalización y exteriorización de los actos jurídicos. (Pangrazio, 1994)

Artículo 38.- Tiene incapacidad de hecho relativa, los menores que hayan cumplido catorce años de edad y las personas inhabilitadas judicialmente. (Congreso Nacional del Paraguay, 1987)

Esta enumeración debe interpretarse taxativamente, es decir, limitada. La declaración judicial de incapacidad es requisito esencial para que la persona mayor de edad sea reputada incapaz de hecho.

Lo inhabilitados judicialmente podrán formalizar ciertos actos tales como percibir los alquileres de sus inmuebles, contraer matrimonio, pero no están facultados para los actos de disposición que puedan perjudicarles en sus intereses.

Son actos de disposición: la venta de bienes, la formalización de garantías reales de hipotecas o prenda, etc. (Pangrazio, 1994)

Artículo 40.- Son representantes necesarios de los incapaces de hecho absolutos y relativos:

- a) de las personas por nacer, los padres y por incapacidad de éstos, los curadores que se les nombren;
- b) de los menores, los padres y en defecto de ellos, los tutores;
- c) de los enfermos mentales sometidos a interdicción, y de los sordomudos que no saben darse a entender por escrito o por otros medios, los curadores respectivos;
- d) de los inhabilitados judicialmente, sus curadores. Estas representaciones son extensivas a todos los actos de la vida civil, que no fueren exceptuados en este Código. (Congreso Nacional del Paraguay, 1987)

El artículo 84 de Código del Menor establece: El Ministerio Pupilar será ejercido por el Defensor General de Menores e Incapaces y los Procuradores, cuyo número se establecerá en la Ley del Presupuesto General de la Nación.

Tienen representación necesaria estos incapaces siendo ellos, los padres a falta de estos los tutores designados, y los curadores para los incapaces del inciso a), b) y c). (Pangrazio, 1994)

Algunas legislaciones incluyen entre los incapaces de hecho absolutos a los ausentes declarados tales por sentencia del juez.

En la enumeración taxativa del artículo 40 de nuestro Código Civil no están incluidos los ausentes declarados por resolución judicial. Sin embargo, el artículo 66 previene el nombramiento de un curador a sus bienes, lo cual indica su incapacidad.

El ausente, en Derecho Civil, es aquella persona cuya habitación se desconoce o de su existencia se duda y cuyos bienes quedaron sin administración. (Pangrazio, 1994)

Artículo 41.- En caso de oposición de intereses entre los del incapaz y los de su representante necesario, éste será substituido por un curador especial para el caso de que se trate. (Congreso Nacional del Paraguay, 1987)

Según el autor italiano Rocco, la representación es la situación jurídica en cuya virtud alguien emite una declaración de voluntad para realizar un fin cuyo destinatario es otro sujeto; de modo que hace conocer a los terceros, a quienes va dirigida esa declaración de voluntad, que él actúa en interés ajeno, con la consecuencia de que todos los efectos jurídicos de la declaración de voluntad se produzcan respecto de sujeto en cuyo interés ha actuado.

Bien sabemos que la representación puede ser: legal y voluntaria; activa y pasiva; directa e indirecta; en interés del representado y en interés ajeno.

La representación prevista en el artículo 40 y 41 está referida a la representación necesaria o legal para suplir la incapacidad de obrar. (Pangrazio, 1994)

Los poderes del representante legal o necesario nacen de la ley. Cabe citar como representantes necesarios a los padres, tutores y curadores.

La curatela rige respecto a las personas interdictas o inhabilitadas.

La jurisprudencia paraguaya ha producido interesantes fallos sobre insania. Transcribimos las siguientes sentencias.

El curador del insano debe ser designado por el correspondiente juicio y no mediante simple pedido en los autos sucesorios.

No procede ab initio decretar contra la presunta insania la prohibición de vender sus bienes, sin que en autos existan elementos de juicio que prima facie sustenten dicha medida, máxime que ella atenta contra la propiedad privada y constituye toda una interdicción antes de que la afectada haya sido declarada insana por sentencia. (Pangrazio, 1994)

Quien ha perdido la memoria, no reconoce a sus parientes, ni sabe su edad ni siquiera aproxima, en fin, quien sufre una arterioesclerosis avanzada (94 años) de origen senil, se halla incapacitado para la administración de sus bienes y debe ser declarado insano.

Cuando el acto jurídico, cuya nulidad se demanda es anterior a la sentencia que declara la insania, es menester probar que el otorgante en aquel momento tenía sus facultades mentales perturbadas.

Perturbadas las facultades mentales el individuo puede ser declarado demente cualquiera sea la designación científica de su enfermedad.

Es dolencia mental, determinativa de demencia, toda actuación que ponga al individuo al margen de la completa o perfecta razón. (Pangrazio, 1994)

Del informe médico sobre la salud de la presunta insana debe darse traslado a la defensora de incapaces, al denunciante, al curador y a la misma denunciada, ya que esta última sigue siendo capaz hasta que quede firme la declaración de insania.

El juicio de insania tiene por objeto verificar el estado de salud del presunto insano a los efectos de su capacidad civil.

El juicio de insania, por su naturaleza y objeto, es distinto de los demás procesos y requiere que las partes intervinientes guarden una conducta que contribuya a esclarecer la cuestión planteada.

El juicio de insania no es una demanda contra el presunto insano sino una denuncia dirigida a la modificación de su estado, no es un litigio en que están en juego intereses privados, sino un proceso tendiente a proteger el bien entendido, intereses del denunciado. (Pangrazio, 1994)

No estando legislado el juicio de insania, que no tiene carácter contradictorio, el juez tiene suficientes facultades para encausar el proceso por la vía más conveniente al objeto perseguido, sin lesionar intereses legítimos. Por ello, no procede anular el auto del juez que revoca o modifica otro anterior que no causa perjuicio al apelante.

Corresponde confirmar el auto apelado, que por aplicación analógica del artículo 163 de Código de Procedimientos convoca a una audiencia para proponer peritos médicos. Carece de sustento la pretensión del curador apelante en cuanto sostiene que deben ser designados de oficio, pues nada impide al juez nombrar uno o más después de los propuestos por las partes. (Pangrazio, 1994)

La Curatela en el Código civil paraguayo

Artículo 266.- Se nombrará judicialmente curador a las personas interdictas o inhabilitadas.

Son aplicables a la curatela, las disposiciones del Código del Menor relativas a la tutela, con las modificaciones establecidas en este Capítulo. (Congreso Nacional del Paraguay, 1987)

Los casos no previstos, a tenor de la norma que hemos transcripto, son regulados por las disposiciones de la tutela, siguiendo las pautas enunciadas por el artículo 6°. (Pangrazio, 1994)

Artículo 267.- Los incapaces sujetos a curatela sólo serán recluidos o albergados, por resolución judicial, en establecimientos apropiados, cuando

fuere necesario para su seguridad, la de terceros, o su restablecimiento. (Congreso Nacional del Paraguay, 1987)

Se está previendo las situaciones peligrosas de enfermos mentales o de enfermedades contagiosas que requieren el aislamiento del interdicto.

La reclusión en establecimientos apropiados, como los son los hospitales psiquiátricos, sanatorios especializados, debe ser ordenada por resolución judicial. El curador por si no puede trasladar al incapaz salvo extrema urgencia que requiere la internación del interdicto. El curador deberá, inmediatamente, poner en conocimiento del juez la medida adoptada y solicitar la autorización judicial de internación que podrá ser temporal o definitiva, según así lo recomienden los facultativos. (Pangrazio, 1994)

Artículo 268.- El padre o la madre podrán designar curador a sus hijos interdictos, en los mismos supuestos y bajo las mismas formas fijadas para la tutela. (Congreso Nacional del Paraguay, 1987)

Artículo 269.- Serán curadores legítimos:

- a) el marido, de su esposa, y recíprocamente, si no estuvieren separados;
- b) los hijos mayores de edad, del padre o madre viudos. Cuando hubiere más de uno, el juez elegirá al más idóneo.
- c) el padre, o la madre, respecto de sus hijos solteros, o viudos que no tuvieren hijos en condiciones de ejercer la curatela;
- d) los hermanos y los tíos que podrían ser tutores. (Congreso Nacional del Paraguay, 1987)

La norma consagra el principio de la unidad de la curatela. No se admite la gestión conjunta de dos o más curadores. También se consagra la regla de que los parientes más próximos están obligados, en primer lugar, con respecto al interdicto. (Pangrazio, 1994)

Artículo 270.- Siempre que el incapaz tuviere hijos menores, el curador de aquél será también tutor de éstos. Si la curatela fuere de una mujer encinta, se extenderá al hijo concebido. (Congreso Nacional del Paraguay, 1987)

La norma dispone la unificación de la asistencia tanto del padre incapaz como de sus hijos menores sometidos a tutela. El curador del incapaz también asume la tutela de los hijos del interdicto. La ley no admite que el padre incapaz tenga un curador y los hijos de este (padre incapaz) sean asistidos por un tutor extraño. La disposición tiene su razón en la necesidad de unificar la representación del padre bajo interdicción y del hijo menor. (Pangrazio, 1994)

Artículo 271.- Cesará la curatela por la resolución judicial que levante la interdicción o la inhabilitación, y en los casos en que cesa la tutela. (Congreso Nacional del Paraguay, 1987)

La curatela termina, por aplicación del artículo 167 del Código del Menor, en los casos siguientes:

- a) Por muerte o incapacidad del curador;
- b) Por remoción decretada por el juez;
- c) Por excusación admitida por el magistrado;
- d) Por fallecimiento del incapaz;
- e) Por la rehabilitación mental o física del incapaz declarada por el juez.

No basta la recuperación del insano para que cese la curatela; también se requiere la resolución judicial pertinente.

En nuestra estructura legislativa, observamos que la tutela es regulada por el Código del Menor en tanto que la curatela por el Código Civil. Se aparta de Vélez Sarsfield, quien reúne ambas instituciones en un solo capítulo de disposiciones. (Pangrazio, 1994)

METODOLOGÍA

La investigación es un conjunto de procesos sistemáticos, críticos y empíricos que se aplican al estudio de un fenómeno o problema. (Hernández Sampieri, 2014)

Se trata de una investigación de Enfoque Cualitativo. Entre sus características se detallan que posee un planteamiento más abierto que va enfocándose, se conduce básicamente en ambientes naturales, los significados se extraen de los datos, no se fundamenta en la estadística. Se trata de un proceso inductivo, recurrente, que analiza múltiples realidades subjetivas. No tiene secuencia lineal. Entre sus bondades se destacan que tiene profundidad de significados, amplitud, riqueza interpretativa, contextualiza el fenómeno. (Hernández Sampieri, 2014)

Entre las distintas alternativas que ofrece la Investigación de enfoque cualitativo se halla la Investigación documental. Esta se realiza a través de la consulta de documentos (libros, revistas, periódicos, memorias, anuarios, registros, códigos, constituciones, etc.). Un tipo específico de investigación documental es la investigación secundaria, dentro de la cual podremos incluir a la investigación bibliográfica y toda la tipología de revisiones existentes (revisiones narrativas, revisión de evidencias, meta-análisis, meta síntesis). (Universidad de Jaén, 2018)

La investigación documental tiene carácter científico porque sigue procedimientos lógicos y coherentes, cuyos resultados aportan algo nuevo para los demás. (Barrientos, 2018)

La recogida de datos es un proceso sistemático bien definido y especificado en el diseño. Hay que citar las fuentes y cómo se accedió a ellas. Puede tratarse de un archivo, de una hemeroteca, o de una o varias bases de datos, y en este sentido se deben especificar las estrategias de búsqueda y selección de documentos. En este caso, se ha procedido a la revisión bibliográfica preliminar, para luego proceder a su depuración mediante una lectura comprensiva más profunda, y fruto de ello, se optó por incluir en las Teorías

complementarias de estudio aquellas informaciones que guardan relación a los objetivos planteados al inicio de la investigación.

La investigación documental depende fundamentalmente de la información que se recoge o consulta en documentos, entendiéndose este término, en sentido amplio, como todo material de índole permanente, es decir, al que se puede acudir como fuente o referencia en cualquier momento o lugar, sin que se altere su naturaleza o sentido, para que aporte información o rinda cuentas de una realidad o acontecimiento.

Las fuentes documentales pueden ser, entre otras: documentos escritos, como libros, periódicos, revistas, actas notariales, tratados, encuestas y conferencias escritas; documentos fílmicos, como películas, diapositivas, documentos grabados, como discos, cintas y cassetes, incluso documentos electrónicos como páginas web. (Universidad de Jaén, 2018)

Las informaciones documentales son un conjunto de conceptos, proposiciones y teorías presentadas en forma escrita, o en forma sonora guardadas en distintos dispositivos y las obras artísticas e históricas que son consideradas documentos y que representan ciertas realidades – hechos, sucesos, procedimientos, principios doctrinarios, ideas, etc., y que conllevan sentidos y significados. (Barrientos, 2018)

El método utilizado es el del Análisis de documento y el Análisis de contenido. Se trata de la recolección, selección, análisis e interpretación de informaciones de manera coherente y sistemática, que se encuentran en documentos. (Barrientos, 2018)

Las técnicas implementadas son, en primer lugar, la Observación, para la realización de la descripción externa o física del documento. En segundo lugar, el Análisis (descomposición de las partes) tanto sintáctico como semántico, de los documentos en estudio. Para la parte sintáctica, se utiliza la técnica de clasificación. Para la parte semántica, se utiliza la deducción y la crítica. (Barrientos, 2018)

En cuanto a la Unidad de análisis, la población a ser estudiada se compone de documentos, es decir, son estos el objeto de estudio. En particular en esta investigación se trabajará con los siguientes documentos:

- Constitución Nacional de 1992.
- Ley N° 3.540 de 2008. Que aprueba la convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y el protocolo facultativo de la convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.
- Ley N° 1.925 de 2002. Que aprueba la convención interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad.
- El Código Civil Paraguayo, Capítulo II, Capítulo VI y Capítulo XIII.
- Varios libros de Autores nacionales y extranjeros, lo mismo que Artículos de Revistas científicas de Autores extranjeros, que se hallan suficientemente citados en el cuerpo del trabajo y listados en las Referencias bibliográficas finales.

El objetivo del análisis documental es la representación condensada de información para el almacenamiento y consulta. (Barrientos, 2018). Es el análisis del continente, a fin de realizar una contextualización.

Y puede notarse en base a estos, que el sujeto de estudio, pasa a ser: la Interdicción.

El análisis de contenido es el tratamiento de mensaje (contenido y expresión de este contenido) para actualizar indicadores que permitan inferir de una realidad, otra diferente al mensaje. Abarca el análisis sintáctico, semántico y la complementación de la inferencia y la crítica. (Barrientos, 2018)

ANÁLISIS EXTERNO O FÍSICO DEL DOCUMENTO

Constitución Nacional

El documento con el que estamos trabajando se denomina Constitución Nacional del Paraguay de 1992. Se sitúa en el área genérica del Derecho o Ciencia Jurídica. El Derecho es el conjunto de normas que imponen deberes y normas que confieren facultades, que establecen las bases de convivencia social y cuyo fin es dotar a todos los miembros de la sociedad de los mínimos de seguridad, certeza, igualdad, libertad y justicia.

Su campo específico es el Derecho Constitucional. Esta rama del Derecho se conoce como aquella que la actividad científica que estudia la naturaleza y los principios de la norma constituyente, reguladora de la valides del orden normativo, de las bases organizativas del estado y de los fenómenos políticos fundamentales de la sociedad.

Se trata de un documento de tipo gráfico y su clase es impresa.

Este documento legal entro a regir el 20 de junio de 1992.

La constitución Nacional fue publicada en Asunción, a través de la Gaceta Oficial, y luego ha sido publicada en innumerables veces en distintas Editoriales del país.

Después de tomar el poder en 1954, el presidente Alfredo Stroessner gobernó durante los próximos trece años bajo la Constitución de 1940. Una asamblea constituyente convocada por Stroessner en 1967, mantiene el marco general de la Constitución de 1940 y dejó intacto el amplio alcance del poder ejecutivo. Sin embargo, se restableció el Senado y la Cámara de Diputados. Además, la asamblea permitió que el presidente sea reelegido por otros dos términos a partir de 1968. La enmienda constitucional del 25 de marzo de 1977, modifica este artículo para permitir reelecciones indefinidas. (Biblioteca y archivo central del congreso de la nación., 2017)

El 20 de junio de 1992 la Convención Nacional Constituyente sancionó la Constitución vigente. Es un hito del Bicentenario por ser la primera de la historia del Paraguay que fue producto de un cuerpo colegiado electo libre y

competitivamente. El 1 de diciembre de 1991 participaron 5 partidos y movimientos políticos y, a pesar de la mayoría absoluta del 55% de la Asociación Nacional Republicana (ANR – Partido Colorado), los cargos directivos fueron ocupados por integrantes de las tres bancadas. El procedimiento de la Constituyente fue democrático y los resultados aceptados por la ciudadanía y el estamento militar, que desde 1936 había sido árbitro o decisor del Estado paraguayo. (Bareiro Line, 2011)

Los destinatarios del texto legal en estudio son todas las personas que habitan el Paraguay, sean nacionales y extranjeros.

Los fines de la constitución son reconocer la dignidad y los derechos de las personas, establecer los poderes del estado y constituir la unión nacional, afianzar la justicia y consolidar la paz interior.

Código Civil Paraguayo

El documento con el que trabajamos se denomina Código Civil Paraguayo. Corresponde a la Ciencia del derecho o Ciencia Jurídica. El Derecho es el conjunto de normas que imponen deberes y normas que confieren facultades, que establecen las bases de convivencia social y cuyo fin es dotar a todos los miembros de la sociedad de los mínimos de seguridad, certeza, igualdad, libertad y justicia.

Su campo específico es el Derecho Civil de fondo y forma. El derecho civil estudia y estipula los atributos de las personas, dota de estructura jurídica a la familia y al patrimonio, y regula las relaciones entre particulares. Tiene una importancia fundamental en la construcción del orden y la paz social. Esto se debe a que sus principios regulan, ordenan y facilitan las relaciones sociales. Asimismo, otorgan un marco de referencia para resolver los conflictos entre los derechos y obligaciones de cada persona natural o jurídica.

Se trata de un documento de tipo gráfico y su clase es impresa.

En efecto, por Ley del 19 de agosto de 1876 fue adoptado el referido Código Civil entrando en vigencia a partir del 1 de enero de 1877.

El Código Civil fue publicado en Asunción, a través de la Gaceta Oficial, y luego ha sido publicada en innumerables veces en distintas Editoriales del país.

Luego de muchos años de vigencia en nuestro país del Código Civil Argentino redactado por el juriconsulto cordobés Dalmacio Veléz Sarsfield adoptado por ley del 19 de agosto de 1876, se vio la necesidad de elaborar un conjunto de leyes propias conforme a la moderna doctrina del derecho en armonía con las costumbres y los usos del país.

El anhelo de tener códigos redactados por juristas nacionales se concretó en el año 1959, cuando por Decreto Ley N° 200 de fecha 2 de julio de 1959, se crea la primera Comisión Nacional de Codificación, organismo a quien se le encomienda la tarea de revisar la legislación nacional del país y promover su reforma en las diversas ramas del Derecho. Esta comisión estaba presidida en sus comienzos por el Dr. J Eulogio Estigarribia, quien al fallecer fue sustituido por el Dr. Luis Martínez Miltos. La integraron eminentes juristas como el Dr. De Gásperi el Dr. Juan José Soler el Dr. Ramiro Rodríguez Alcalá, Sigfrido Gross Brown Luis M Argaña, Ramón Silva Alonso, Juan Carlos Mendonca, Luis Frescura y Candia entre otros.

Dicha Comisión encomendó al Dr. Luís De Gásperi la tarea de preparar el proyecto del Código Civil Paraguayo y éste, 3 años después, en octubre de 1962 presentó su anteproyecto a la Comisión. El proyecto realiza la fusión de las obligaciones en materia civil y comercial, inspirándose en el Código Civil Italiano de 1942, algunas disposiciones del Código Civil francés y otras del Código Alemán.

Luego de 23 años, tras sufrir algunas modificaciones introducidas por la Comisión y el Parlamento fue aprobada por el Congreso Nacional en sesión de la fecha 18 de diciembre de 1985 y el 24 de diciembre el Poder Ejecutivo promulgó la Ley que sanciona el nuevo Código Civil. El citado cuerpo legal comenzó a regir el 01 de enero de 1987. (Docsity, 2016)

Los destinatarios del texto legal en estudio son todas las personas que habitan el Paraguay, sean nacionales y extranjeros.

Tiene por finalidad dotar a la Nación de un ordenamiento jurídico que este en consonancia con la cultura jurídica paraguaya y de los avances de la civilización y del progreso de nuestro siglo.

ANÁLISIS DE CONTENIDO

Análisis sintáctico y semántico

Para el análisis sintáctico y semántico se toman por base la definición de Interdicción.

Sintaxis es la parte de la gramática que estudia la forma en que se combinan y se relacionan las palabras para formar secuencias mayores como los sintagmas y las oraciones, así como la función que desempeñan dentro de éstas. La sintaxis tiene como principal función analizar el orden correcto de las palabras a fin de que las frases, oraciones, textos e ideas sean expresados de manera correcta para que pueda llegar el mensaje que se desea transmitir. (Significados.com, 2018)

El término semántica se refiere a los aspectos del significado, sentido o interpretación de signos lingüísticos como símbolos, palabras, expresiones o representaciones formales. En principio las expresiones del lenguaje formal o de una lengua natural admiten algún tipo de correspondencia con situaciones o conjuntos de cosas que se encuentran en el mundo físico o abstracto que puede ser descrito por dicho medio de expresión. La semántica lingüística, trata de la codificación y decodificación de los contenidos semánticos en las estructuras lingüísticas. Estudia la estructura de las formas léxicas, la estructura de las expresiones y su relación con sus referentes, así como los mecanismos mentales por los cuales los individuos atribuyen significados a las expresiones lingüísticas. (Fundación Wikipedia, Inc., 2018)

A más del análisis semántico de autoría propia, se utiliza el Etiquetador morfosintáctico que proporciona para cada palabra una etiqueta con sus características morfológicas. Se hace el análisis morfológico de las oraciones del texto, es decir, muestra la categoría gramatical de cada palabra y no solo eso, sino que el análisis morfosintáctico también incluye detalles de la categorización como el subtipo, el género, el número, el tiempo y más. Este etiquetador, basado en Freeling Analyzer, cuenta también con un reconocedor de entidades y términos multipalabra. (Linguakit, 2018)

Definición de interdicción: Procedimiento de carácter civil orientado a declarar que determinada persona no cuenta con las capacidades intelectuales o volitivas para ejecutar su capacidad de ejercicio.

Tabla 1 *Análisis sintáctico de la definición de interdicción.*

Palabra	Descripción
Procedimiento	Nombre común (singular). Ejemplos: lista, hotel, partido
de	Preposición. Ejemplos: en, de, entre
carácter	Nombre común (singular). Ejemplos: lista, hotel, partido
civil	Adjetivo (descriptivo). Ejemplo: populares, elegido, emocionada, andaluz
orientado	Verbo (principal, participio). Ejemplos: dado, trabajado
a	Preposición. Ejemplos: en, de, entre
declarar	Verbo (principal, infinitivo). Ejemplos: dar, trabajar
que	Conjunción (subordinada). Ejemplo: que, como, mientras
determinada	Adjetivo (descriptivo). Ejemplo: populares, elegido, emocionada, andaluz
persona	Nombre común (singular). Ejemplos: lista, hotel, partido
no	Adverbio (negativo). Ejemplos: no
cuenta	Verbo (principal, indicativo, presente). Ejemplos: da, trabajamos
con	Preposición. Ejemplos: en, de, entre

Palabra	Descripción
las	Artículo (definido). Ejemplo: el, la, los, las
capacidades	Nombre común (plural). Ejemplos: años, elecciones
intelectuales	Adjetivo (descriptivo). Ejemplo: populares, elegido, emocionada, andaluz
o	Conjunción (coordinación). Ejemplo: y, o, pero
volitivas	Adjetivo (descriptivo). Ejemplo: populares, elegido, emocionada, andaluz
para	Preposición. Ejemplos: en, de, entre
ejecutar	Verbo (principal, infinitivo). Ejemplos: dar, trabajar
su	Posesivo. Ejemplo: sus, mi
capacidad	Nombre común (singular). Ejemplos: lista, hotel, partido
de	Preposición. Ejemplos: en, de, entre
ejercicio	Nombre común (singular). Ejemplos: lista, hotel, partido
.	Punto (.)

Fuente: <http://data.cervantesvirtual.com/analizador-sintactico-automatico>

Tabla 2 *Análisis semántico de la definición de interdicción*

Términos utilizados	Significación contextual
procedimiento	forma de realizar
carácter	índole

civil	ciudadano
orientado	encaminado
declarar	decretar
determinada	algo concreto
persona	ser humano
cuenta	posee
capacidades	condición
intelectuales	mental
volitivas	voluntad
ejecutar	hacer
capacidad	facultad
ejercicio	llevar adelante

Fuente: Autoría propia.

Idea principal: Mecanismo legal por el cual se declara judicialmente la incapacidad de una persona.

Idea secundaria: Protección de las personas incapaces para el ejercicio de sus derechos.

CONSIDERACIONES CONCLUSIVAS

Conclusiones

La Interdicción es una figura jurídica que se sitúa dentro del Derecho Civil, es el mecanismo legal por el cual se declara judicialmente la incapacidad de una persona para el ejercicio de sus derechos, por no poseer aptitud legal para ejercer por sí mismo o por sí solo dichos derechos, esto impide la administración de sus bienes, y de disponer de ellos por actos entre vivos. La Interdicción proporciona a que el afectado sea representado en el ejercicio de sus derechos civiles, por un curador, quien además de administrar los bienes del interdicto, tiene la obligación principal de cuidar que este recupere la salud y capacidad, y a tal fin aplicará preferentemente las rentas de sus bienes.

Se considera incapaces a las personas con capacidades diferentes. A los individuos dentro de la sociedad que, por el simple hecho de padecer algún tipo de discapacidad, a partir de las cuales se les sitúa en desventaja y por ende vulnerables ante la sociedad. El Código Civil paraguayo considera incapaces a los enfermos mentales y los sordomudos que no saben darse a entender por escrito o por otros medios. Las personas incapaces padecen temporal o permanentemente, una disminución de sus facultades físicas, mentales o sensoriales, por las cuales no se encuentra en condiciones de valerse por sí solas.

La incapacidad natural es aquella que es producto de una condición física o congénita, con la cual una persona nace, que interfiere en la capacidad para realizar actos de disposición o de administración. Dicha incapacidad es a causa del desarrollo mental o enfermedades en los casos de los sordomudos.

Pero no siempre la incapacidad se da desde el nacimiento, en muchos casos la incapacidad se manifiesta o presenta de otras formas, en la actualidad existen innumerable cantidad de personas que han sufrido a lo largo de su vida algún tipo de evento por el cual han quedado con alguna discapacidad, estos se deben a enfermedades provenientes de la vejez, algún accidente, adicciones a alguna sustancia o situación referente a la salud, a estas personas se los denomina incapaces sobrevinientes.

La declaración judicial de incapacidad busca el amparo de las personas que por su condición de vulnerabilidad debido a algún factor físico restringe su voluntad y autonomía de tomar decisiones y realizar acciones entre vivos. Estas medidas de protección se ejecutan por medio de la Constitución Nacional, que garantiza la igualdad de las personas y que todos son iguales en dignidad y derechos y que el Estado organizará una política de prevención, tratamiento, rehabilitación e integración de los discapacitados físicos, psíquicos y sensoriales, a quienes prestará el cuidado especializado que requieran. Por diversos convenios internacionales que buscan la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad y por nuestro Código Civil que en su Capítulo II establece las disposiciones sobre la capacidad e incapacidad de las persona, en su Capítulo VI instituye las normas a seguir en relación a la interdicción, estableciendo que serán declarados incapaces y quedarán sujetos a Curatela (Capítulo XIII, Sección I, del Código Civil) por causa de enfermedad mental y no tengan aptitud para cuidar de su persona o administrar sus bienes, así como los sordomudos que no sepan darse a entender por escrito u otros medios, que se hallen en las mismas circunstancias.

Recomendaciones

Es de suma importancia que el Estado Paraguayo de un mayor interés para que la sociedad comprenda lo trascendental de la figura de la Interdicción como medio de resguardo de los derechos de las personas que por cierta circunstancia padezcan alguna discapacidad mental o física, que le genere incapacidad de administrar o disponer de sus bienes y por consiguiente sus derechos como ciudadano de esta república. Así también instamos a todas las personas acercarse a las instituciones encargadas a fin de interiorizarse de la aplicación de las leyes relacionadas a la protección de los incapaces, para obtener conocimientos y poder brindar apoyo a las personas vulnerables por su salud mental.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Bareiro Line. (28 de Mayo de 2011). *Cultura Paraguay*. Recuperado el 01 de Octubre de 2021, de La primera constitución democrática de la historia del Paraguay, en 1992: <http://www.cultura.gov.py/2011/05/la-primera-constitucion-democratica-de-la-historia-del-paraguay-en-1992/>

Barrientos, E. (2018). Investigación Documental. *Investigación Documental. Análisis documental y Análisis de contenido*. Fernando de la Mora, Departamento Central, Paraguay: Universidad Tecnológica Intercontinental.

Benitez Rivas, A. (2018). *Derecho Romano*. Asunción: Intercontinental.

Biblioteca y archivo central del congreso de la nación. (06 de Febrero de 2017). *BACCN*. Recuperado el 01 de Octubre de 2021, de Constitución de 1967: <https://www.bacn.gov.py/conoce-tu-ley/5235/constitucion-nacional>

Cabanellas, G. (1979). *Diccionario enciclopedico de derecho usual*. Buenos Aires: Heliasta S.R.L.

Congreso Nacional del Paraguay. (1985). *Ley N°1.183/85*. Asunción: Librería El Foro S.A.

Convencion Naccional Constituyente. (1992). *Constitución Nacional del Paraguay*. Asunción.

Convencion para la discapacidad. (2021). *Proteccion contra la discriminación*. Recuperado el 16 de Octubre de 2021, de Convencion para la discapacidad: <http://www.convenciondiscapacidad.es/>

Docsity. (27 de Abril de 2016). *Docsity*. Recuperado el 01 de Octubre de 2021, de Fuentes y antecedentes del código civil paraguayo: <https://www.docsity.com/es/fuentes-y-antecedentes-del-codigo-civil-paraguayo/7502366/>

Enciclopedia jurídica. (2020). *Diccionario jurídico de derecho*. Recuperado el 16 de Octubre de 2021, de Concepto de interdicción: <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/interdicion-civil/interdicion-civil.htm>

Fundación Wikipedia, Inc. (07 de noviembre de 2018). *Wikipedia.org*. Obtenido de <https://es.wikipedia.org/wiki/Sem%C3%A1ntica>

Hernández Sampieri, R. (2014). *Metodología de la Investigación. Sexta Edición*. México, Distrito Federal: Mc Graw - Hill/Interamericana Editores S.A. de C.V.

Linguakit. (27 de noviembre de 2018). Obtenido de Etiquetador morfosintáctico: <https://linguakit.com/es/etiquetador-morfosintactico>

Ossorio, M. (1987). *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. Buenos Aires: Claridad S.A.

Organización de los Estados Americanos. (2021). Recuperado el 16 de Octubre de 2021, de Convención interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-65.html>

Pangrazio, M. A. (1994). *Código civil paraguayo comentado*. Asunción: Intercontinental.

Pettit, H. A. (2007). *Código civil paraguayo y leyes complementarias anotados*. Asunción: Intercontinental.

Poma Mau, M. A. (2017). *La interdicción como vulneración al derecho a la Capacidad Jurídica de las personas con discapacidad intelectual en el Perú*. Huancayo: Universidad Continental.

Real academia española de la lengua. (01 de Octubre de 2014). *Diccionario de la lengua española*. Recuperado el 21 de Septiembre de 2021, de Definición de actual: <https://dle.rae.es/actual>

Real academia española de la lengua. (01 de Octubre de 2014). *Diccionario de la lengua española*. Recuperado el 21 de Septiembre de 2021, de Definición de Interdicción: <https://dle.rae.es/interdicci%C3%B3n>

Real academia española de la lengua. (01 de Octubre de 2014). *Diccionario de la lengua española*. Recuperado el 01 de Septiembre de 2021, de Definición de legislación: <https://dle.rae.es/legislaci%C3%B3n>

Real Academia Española de la lengua. (01 de Octubre de 2014). *Diccionario de la lengua española*. Recuperado el 21 de Septiembre de 2021, de Definición de análisis: <https://dle.rae.es/an%C3%A1lisis>

Real academia española de la lengua. (01 de Octubre de 2014). *Diccionario de la lengua españolas*. Recuperado el 21 de Septiembre de 2021, de Definición de paraguay: <https://dle.rae.es/paraguay#Rqd7NAW>

Real academia española. (01 de Octubre de 2014). *Diccionario panhispánico del español jurídico*. Recuperado el 19 de Octubre de 2021, de Concepto de interdicción: <https://dpej.rae.es/lema/interdicci%C3%B3n>

Saldana, J. (2000). *Derechos del enfermo mental*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas - UNAM.

Significados.com. (25 de junio de 2018). Obtenido de <https://www.significados.com/sintaxis/>

Universidad de Jaén. (05 de Octubre de 2018). Obtenido de https://www.uja.es/http://www.ujaen.es/investiga/tics_tfg/dise_documental.html

APÉNDICE

Defensa Pública logró sentencia favorable en base a la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad



Tras una exitosa intervención de la Defensora Pública del Fuero Civil de la Capital, Abg. Carla Mazó, el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del 10mo. Turno, resolvió el 27 de abril de 2016, la inscripción de su defendido C.Q.A. en la SENADIS - Secretaría Nacional por los Derechos de las Personas con Discapacidad- y la designación de una Curadora como medida de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica.

La Sra. T.Q. había promovido un juicio de interdicción de su hermano C.Q.A. (iniciales para proteger la identidad), debido a que el mismo cuenta con trastorno bipolar, por lo que había solicitado su designación como Curadora. Al realizarse la audiencia prevista en el art. 76 del Código Civil, el Sr. C.Q.A. fue examinado por el Médico Psiquiatra, la Defensora Pública en lo Civil y el Juez interviniente.

La Defensora Pública, Carla Mazó, en su escrito conclusivo, dictaminó que se debe tener presente el art. 137 de la CN, que establece el orden de prelación de las leyes, y en consecuencia debe aplicarse lo previsto en la Ley N° 3540/08 que aprueba la Convención de los derechos de las Personas con discapacidad, que en su art. 12 establece que los Estados Partes reconocerán la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con los demás en todos los aspectos de la vida, y para tal fin, deberán establecerse medidas de apoyo, y salvaguardias efectivas para impedir abusos, respetando los derechos, voluntad y preferencias de las personas con discapacidad.

La misma, manifestó que la Convención Internacional concibe un nuevo paradigma sobre el enfoque de las personas con discapacidad, basado en el modelo social de discapacidad y de derechos humanos, debiendo reconocerse la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, establecido en la Ley que aprueba la Convención, integrando como tal nuestro ordenamiento jurídico, inclusive por encima de las demás leyes, por lo cual recomendó que la interdicción (incapacitación) de C.Q.A. solicitada no sea declarada.

La Defensa Pública aconsejó que, para el ejercicio de la capacidad jurídica de su defendido, se designe como Curadora a su hermana, quien recibirá el cobro de pensión que le corresponde en su calidad de heredero e hijo discapacitado en beneficio del mismo y con cargo de rendir cuentas documentadas.